

00721  
443



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

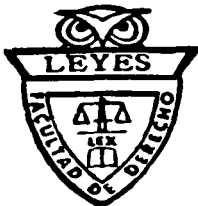
---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

## **LOS PRINCIPIOS PROCESALES ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1992 EN EL JUICIO AGRARIO.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GUSTAVO LEONARDO JIMENEZ PIÑA**

ASESORA: LIC. CAROLINA GARCIA DIAZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003.

9



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA NACIONAL  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
OFICIO FDER/SDA/0028/03  
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION  
DE TESIS**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

El Pasante de Licenciatura en Derecho, **GUSTAVO LEONARDO JIMENEZ PIÑA**, con No. de Cuenta: 89216569, solicitó su inscripción en este Seminario el día 16 de Junio de 2000, y registró el tema "**LOS PRINCIPIOS PROCESALES ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1992 EN EL JUICIO AGRARIO**", siendo Asesora de la misma la LIC. CAROLINA GARCIA DIAZ.

En escrito de fecha 2 de Mayo de 2003, la Asesora de la Tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tésis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien **AUTORIZAR SU IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., 16 de Julio de 2003

  
**LIC. ANTONIA SALME JALILI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO**

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a exámen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del exámen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srio. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.  
c.c.p. LIC. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ. Srio. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.  
c.c.p. El testisa, GUSTAVO LEONARDO JIMENEZ PIÑA, para su conocimiento, presente

ASI\*csv.

**FALLA DE ORIGEN**

6



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA II  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

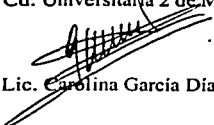
LIC. ANTONIO SALEME JALILI  
Director del Seminario de Derecho Agrario  
Presente

Someto a su fina consideración que una vez leída y analizada la tesis intitulada "LOS PRINCIPIOS PROCESALES ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1992, EN EL JUICIO AGRARIO", elaborada por el pasante de derecho GUSTAVO LEONARDO JIMÉNEZ PIÑA con número de cuenta 8921656-9 que debidamente fue inscrita en ese Seminario a su digno cargo.

Por lo anterior, lo solicito a usted de la manera más atenta y de no existir inconveniente se designe a la persona que se encargará de la revisión de dicho trabajo de investigación para que el alumno pueda continuar con sus trámites recepcionales.

Sin otro particular, me es grato reiterar a usted las seguridades de mi respeto y amistad.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria 2 de Mayo de 2003

  
Lic. Carolina García Díaz

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gustavo Leonardo

Jiménez Piña

FECHA: 17 de Octubre 2003

FIRMA: 

CGD/srr.

C

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO, SIENDO DIRECTOR DEL  
MISMO EL LICENCIADO ANTONIO SALEME JALILI Y COMO ASESORA  
DE ESTA INVESTIGACIÓN LA LICENCIADA CAROLINA GARCÍA DÍAZ.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**DOY GRACIAS A DIOS POR CONCEDERME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, POR DARMES UNOS PADRES TAN VALIOSOS, QUE SIEMPRE, SIEMPRE NO IMPORTANDO LAS CIRCUNSTANCIAS, ME HAN BRINDADO LO MEJOR DE ELLOS, A MI HERMANO ERNESTO A QUIEN ADMIRO Y QUIERO MUCHO, A MI ESPOSA MARISOL A QUIEN AMO Y EN ESPECIAL A MI HIJA XAIL MI PEQUEÑA ILUSIÓN.**

**A MIS PADRES J. LEONARDO E. JIMÉNEZ ONORE Y GRACIELA PIÑA POZOS A QUIEN QUIERO Y RESPETO LES DEDICO ESTE TRABAJO, QUE GRACIAS A SU ESFUERZO Y CARINO CONCLUÍ MI CARRERA.**

**A MI HERMANO ERNESTO QUIEN SIEMPRE ME APOYADO Y HE COMPARTIDO MUCHOS MOMENTOS GRATOS EN LA VIDA.**

**A MIS ESPOSA MARISOL QUIEN SIEMPRE ME APOYO EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A MI HIJA XAIL QUIEN HA SIDO MI INSPIRACIÓN.**

**A MI AMIGO JOSÉ DÁVALOS QUIEN ME HA BRINDADO SU AMISTAD Y APOYO EN TODO MOMENTO.**

**A MIS ENTRENADORES QUIENES RECUERDO CON GRATO CARIÑO, AGRADEZCO EL APOYO QUE ME BRINDARON CUANDO PARTICIPE Y REPRESENTÉ AL EQUIPO DE NATACIÓN DE ESTA GRAN UNIVERSIDAD, Y TAMBIEN ME PERMITIO FORMARME COMO DEPORTISTA, ADEMÁS DE CONOCER AMIGAS Y AMIGOS EN UN AMBIENTE SANO, DEPORTIVO Y COMPETITIVO QUE ME FOMENTÓ LA CONSTANCIA Y PERSEVERANCIA PARA SER UN HOMBRE UTIL A LA SOCIEDAD .**

**AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA FACULTAD DE DERECHO POR QUE ME ABRIO SUS PUERTAS PARA ESTUDIAR UNA CARRERA Y BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME CON LA CONCLUSIÓN DE MI CARRERA PROFESIONAL, LES AGRADEZCO INFINITAMENTE A LOS MAESTROS QUE HICIERON POSIBLE LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, EL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, LICENCIADO ANTONIO SALEM JALILI POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN Y A LA LICENCIADA CAROLINA GARCÍA DÍAZ, MI ASESORA QUE SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO CONTE CON SU DISPOSICIÓN PARA LOGRAR LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABAJO.**

# LOS PRINCIPIOS PROCESALES ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1992, EN EL JUICIO AGRARIO

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
MARCO HISTORICO	
1.1 Época Prehispánica . . . . .	4
1.2 Época Colonial. . . . .	9
1.3 Época de la Revolución Mexicana. . . . .	27
1.4 Época Contemporánea	
1.4.1 Ley del 6 de Enero de 1915 . . . . .	31
1.4.2 Primer Código Agrario (Abelardo L. Rodríguez) del 22 de marzo de 1934. . . . .	35
1.4.3 Segundo Código Agrario del 23 de septiembre de 1940. . . . .	37
1.4.4 Tercer Código Agrario del 31 de diciembre de 1942. . . . .	47
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
ORIGEN Y DESARROLLO	
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 27. . . . .	49
2.2 Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. . . . .	53

f

## **CAPITULO TERCERO**

### **LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONTEMPLADOS EN EL JUICIO AGRARIO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN AGRARIA DE 1992**

#### **ORIGEN Y DESARROLLO**

	<b>Pág.</b>
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Artículo 27 reformado en el año de 1992. ....	61
3.2 Ley Agraria de 1992. ....	66

## **CAPITULO CUARTO**

### **DIFERENCIAS SUSTANIALES ENTRE LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEGISLACIÓN AGRARIA DE 1992, EN LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

	<b>Pág.</b>
4.1 Forma en como se desarrolla el procedimiento en ambas legislaciones. .	80
4.2 Tribunales ante los cuales se tramita el procedimiento en ambas legislaciones. ....	82
4.3 De que forma se incluían los Principios Procesales en ambas Legislaciones. ....	86
4.4 Efectividad de los Principios Procesales. ....	87
4.5 Desarrollo del procedimiento en el que interviene la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios. ....	92

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES. ....	109
BIBLIOGRAFÍA GENERAL. ....	112
HEMEROGRAFIA. ....	115
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS. ....	115
LEGISLACIÓN. ....	116



## **INTRODUCCIÓN**

Las diversas transformaciones y reformas que ha sufrido el Derecho Agrario justifican la elección de este tema, es así como se analizan los diversos acontecimientos y pasajes de índole histórico que tuvieron gran trascendencia para crear, complementar y modificar el artículo 27 Constitucional.

El proceso revolucionario dio como resultado la naturaleza de la cual esta inmersa nuestra Carta Magna, de ahí que la esencia del Derecho Agrario es reflejo de las reformas agrarias que devienen de un antiquísimo y profundo conjunto de intereses sociales a la misma; como fue la Revolución Mexicana y se manifiestan en reformas a la misma así como a la creación de la Ley Agraria del año de 1992. Debido a esa esencia los Principios Procesales, buscan determinar dentro del sistema Jurídico Agrario, el desarrollo y orientación del procedimiento que existió en la Ley Federal de la Reforma Agraria y ahora con la Ley Agraria del año de 1992.

Es así como los Principios Procesales se adecuan a la transformación y modificación que se dio para orientar y dirigir los procesos en la nueva Legislación Agraria.

Para la elaboración de este tema se utilizó un método histórico comparativo, como técnica de investigación jurídica, es así como la hipótesis se centra en comparar la actividad de los Principios Procesales antes y después de la Reforma de 1992, así como su efectividad.

El presente trabajo de investigación se compone de cuatro capítulos; El capítulo primero se refiere al **Marco Histórico**, en donde estudiaremos de manera general el régimen de propiedad que existió en las épocas: Prehispánica, Colonial, de Independencia, de la Reforma y Revolución Mexicana; así como la época moderna también en la evolución de los diferentes procedimientos que para resolver los conflictos agrarios de aquellas épocas existieron y que a través del transcurso del tiempo han nutrido de normas y Principios Generales del Derecho, reflejándose en la Ley del 6 de enero de 1915, ley que más tarde formo parte en el texto del artículo 27 de la Constitución de 1917, y que posteriormente en los años de 1934, 1940 y 1942, surgen el primero, segundo y tercer Códigos Agrarios respectivamente.

En el capítulo segundo llamado **Los Principios Procesales en la Ley Federal de la Reforma Agraria en su Procedimiento Administrativo**, analizaremos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, su promulgación así como el contenido de materia agraria en su artículo 27; por otra parte también se analiza la creación, función y contenido de la Ley Federal de Reforma Agraria, posteriormente en el capítulo tercero denominado **Los Principios Procesales en el Juicio Agrario contemplados en la Legislación**

**Agraria de 1992**, se analizará de manera general la reforma que sufrió el artículo 27 de la Constitución de 1917, en el año de 1992, además del contenido de la Ley Agraria, en lo referente a los Principios Procesales en la Procuración de Justicia Agraria, a través de Tribunales Agrarios y de que manera se integran. Finalmente en el capítulo cuarto llamado **Diferencias sustanciales entre la Legislación Federal de la Reforma Agraria y la Legislación Agraria de 1992, en los Principios Procesales**, con respecto de los procedimientos que regulaba cada una de las legislaciones; las propuestas de cambio en los Principios Procesales para la aplicación de la Justicia Agraria finalizando con las conclusiones.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO HISTORICO**

#### **1.1. EPOCA PREHISPANICA**

La tierra que tenemos hoy en día es muy diferente a la Época Prehispánica, pues ahora tenemos grandes desarrollos urbanos (edificios, jardines, centros comerciales, teatros, etc.). No había la división actual como es delegaciones, colonias, manzanas o lotes y zonas residenciales.

Para lograr el uso, disfrute y tenencia de la tierra, se vivieron una serie de acontecimientos históricos que ayudaron a formar nuestras Instituciones Agrarias vigentes, los primeros pobladores que se instalaron en la gran Tenochtitlan, ciudad que fue fundada por los aztecas en el año 1325 de nuestra era.

Cuando los aztecas se establecieron en este valle fértil compuesto por un rico ecosistema en flora y fauna, cinco lagos y climas propicios para el desarrollo de una vasta agricultura, se rigieron por una temporalidad exacta, veneraban a sus dioses retomados de la naturaleza como la luna, el sol, la lluvia, etc. Este pueblo poco a poco se fue expandiendo a través del Valle desarrollando una gran organización político-social; Inventaron un sistema para cultivar sobre el agua al que le llamaron chinampas, conocidos también como jardines flotantes. El término *chinampa* según el Diccionario de la Real Academia proviene del "nahua *chinamitl*,

y significa que se trata de un seto o cerca de cañas terreno de corta extensión en las lagunas vecinas a la ciudad de Méjico, donde se cultivan flores y verduras, antiguamente estos huertos eran flotantes".<sup>1</sup>

Con este sistema de cultivo fácilmente se abastecía de alimentos a la ciudad de Tenochtitlan, extendiéndose una organización de chinampas y canales a través de los lagos del Valle de México. "La creciente población que habitaba el entorno lacustre propició que se intensificara la construcción de chinampas como una forma de ganar terreno al lago. También se hicieron chinampas para construir pequeños templos y zonas de habitación, que a su vez estaban rodeadas de espacios para el cultivo de maíz y otras hortalizas prehispánicas. La chinampería es una tecnología en la que se utilizan de manera óptima todos los recursos naturales, los cuales sirven para su propia reproducción. La fertilidad del suelo se renueva a través de microorganismos que habitan el agua de los canales, con humus y plantas acuáticas. La maestra Beatriz Canabal señala que, "la chinampa se reproduce también gracias a una gran diversidad de elementos vegetales que la integran y que al mismo tiempo el productor da distintos usos."<sup>2</sup>

Por otra parte las tribus de indígenas que al inicio habitaron este país, fueron desarrollando un sistema de Justicia medianamente organizado para su época, de tal modo que el jefe de cada uno de los grupos de indígenas era el

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª. Edit., UNIGRAF, S. L., Madrid, 1992.

<sup>2</sup> Canabal Cristiani, Beatriz. *La Chinampería actual en el valle de México-Xochimilco. Estudios Agrarios*, Revista de la Procuraduría Agraria. Número 65 Talleres Gráficos de México, 1996, p. 134.

encargado de aplicar Justicia, cuando algún miembro de su grupo cometía alguna conducta indebida o bien que no estuviera permitida en las reglas o normas ya establecidas dentro del grupo, a ciencia cierta no se sabe con precisión si posteriormente o a la par esa facultad de impartir Justicia, paso a manos de un consejo de ancianos; la característica que resaltó en esa Justicia fue el apego que tenían estos grupos a la religión, al misticismo y a la naturaleza.

En ese tiempo la guerra era su principal método para someter a pueblos aledaños al valle, formando alianza con dos de las tribus más importantes y fuertes de la región, la Tepaneca y la Acolhua; los indígenas que integraban estas tribus consideraron unirse a los aztecas en lugar de pelear con ellos, de esta manera su gente no sucumbía ante su régimen, de esta manera se formo la Triple Alianza.

Los indígenas que integraban la alianza, mantenían una serie de estrategias por medio de las cuales sometían a las demás tribus; por ejemplo, utilizaban una táctica ofensiva respaldada por una defensiva, de este modo fueron dominando y expandiendo su poder.

Fue así como el pueblo azteca llegó a desarrollar su sistema de Justicia, en relación a los anteriores conceptos. Conforme se establecieron en el valle de México fueron logrando grandes avances en especialidades como la Medicina, Odontología, Arquitectura, Literatura y Astronomía. Los historiadores coinciden en que la organización política-social del pueblo de los aztecas, claramente estaba

delimitado por una severa desigualdad entre las diversas clases sociales que integraban la comunidad dividida en:

El Rey  
Los Sacerdotes  
Los Nobles  
Los Guerreros y  
El Pueblo o Macehuales

Era muy clara la desigualdad que existía entre las diversas clases sociales ya que el Rey, Sacerdotes, Nobles y Guerreros gozaban de ciertos privilegios, que no tenía la gente que integraba el Pueblo o Macehuales; no contaban con derecho alguno o privilegio, su única obligación consistía en servir a las clases privilegiadas.

Además, en la medida en que se desarrollaban las comunidades, los procesos para aplicar Justicia se adecuaron a esos cambios, de esta manera existieron ciertos ademanes, el pronunciar ciertas palabras previamente establecidas, presentar algún tributo al rey, hacer ciertos gestos o expresiones con la cara, etc. para que la persona designada en la impartición de Justicia pudiese cumplir con su tarea ante lo solicitado por la o las personas que así se lo solicitaran.

Entre el pueblo azteca, la autoridad suprema era el Tlatoque y junto a él existía su gemelo, sólo que en femenino llamada Cihuacóatl, que poseía facultades amplias en materia de jurisdicción, para con los conflictos que se

llegarán a presentar entre la comunidad indígena, pero siempre se recurría a ella como un último recurso, era algo así como una segunda instancia.

De esta manera los maestros Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga hacen una clasificación de los jueces que administraban la Justicia dentro del pueblo azteca como fueron:

El ***Tlaccatecatl***, Conoce de causas civiles, sus resoluciones eran inapelables, las funciones que desarrollaban eran muy parecidas a las de los jueces cívicos, y se encontraban distribuidos dentro de cada barrio en la cantidad que fueran necesarios.

Así también los ***Jueces Mercantiles***, Era un tribunal compuesto por doce jueces, encargados de resolver los conflictos que se presentaban entre comerciantes de manera breve y rápida, por último ***Cihuacóatl***, sus funciones se abocaban específicamente a la impartición de Justicia, pero solo se recurría a ella como un último recurso para resolver el conflicto que se tratará si los dos anteriores jueces no lo llegaron a resolver.

Es de resaltar que todos los procedimientos eran orales, durante el desarrollo de los procedimientos los jueces no podían estar ausentes, tenían que estar presentes en el lugar donde se encontraban ubicados los tribunales, además tenían un horario de trabajo que abarcaba desde el amanecer hasta que el sol se ocultaba.



## 1.2. ÉPOCA COLONIAL

Una vez culminado el salvaje sometimiento que cometieron los españoles sobre los aztecas, tan solo para obtener el dominio de sus propiedades y así extender los territorios de la Corona Española; se buscó un orden jurídico, que regulará las tierras descubiertas y conquistadas; el Rey de España era el absoluto titular de todas las tierras y sus recursos, de las cuales podía disponer a su personal criterio.

El descubrimiento que realizaron los expedicionarios de nuevos territorios junto con su ambición de riqueza, fue el factor que los impulsó a llevar a cabo grandes travesías, la Corona Española patrocinaba las expediciones con: marineros, estibadores, exploradores, víveres, apoyo económico y las reparaciones de los buques.

Concientes de que al descubrir algún territorio lo harían en nombre y representación de la Corona Española; que además vivía una etapa fuerte en la práctica del cristianismo, es así que los expedicionarios al descubrir territorios, tenían que propagar la fe de la religión Católica, además del idioma español entre los habitantes.

En el caso particular de la Nueva España, una vez que se tuvo el control de los territorios conquistados, surgió un cuestionamiento dentro del Imperio Español; por una parte, tenía bajo su poder los territorios descubiertos y, por la otra, las

personas que integraban las tropas del ejército y que colaboraron en las batallas de conquista, además de la exploración del territorio, le exigían a los Reyes de España, tierras para colonizarlas. El problema surgió, al momento de ocupar las tierras, porque en ellas se encontraban distribuidas comunidades de indígenas, que aun seguían siendo los propietarios y con derechos sobre las mismas. Así que la Corona Española buscó diversos criterios de orden político y jurídico, para aprovechar las tierras conquistadas y no dejar en el desamparo a los indígenas.

Así lo señala el autor Rodolfo Veloz B. "La reina Isabel la Católica, veía con mucha ternura y amor a los indios, es así que desde España ordenaba darles un trato digno y humano, procurar su bienestar, y respetar sus derechos como seres humanos."<sup>3</sup> Pero desgraciadamente la ambición de los soldados siempre fue superior a los buenos deseos de los reyes; el apoderarse de las tierras de los indios.

Las discusiones que originó el descubrimiento del Nuevo Mundo, tuvieron repercusiones en el Derecho Internacional de aquel entonces, es así que surgen las Leyes de Indias, que contenían ordenanzas para proteger a los indios en cuestiones de régimen de propiedad de la tierra, la asistencia social, el trabajo, el amparo a la infancia, los hospitales y normas en defensa de los indígenas, etc. La Iglesia Católica, que tenía gran poder e influencia, también intervino para definir

---

<sup>3</sup> Veloz Bañuelos, Rodolfo. *Justicia Agraria y Paz Social en México*, Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, México, 1999, p. 5.

los derechos reales y legítimos de los Reyes de Castilla sobre la Nueva España que a título propio les correspondían.

Así se origina la primera institución agraria, que sirvió de base para fundamentar nuestro actual Derecho Agrario; la iglesia instrumentó por medio del Papa Alejandro VI, tres ordenanzas, conocidas como Bulas Papales pronunciadas los días 3 y 4 de mayo de 1493, denominadas INTER CAETERA o EXIMIAE DEVOTIONIS, NOVERUNT UNIVERSI y HODIE SIQUIDEM.

Con estas instituciones se quiso regularizar la posesión de tierra que detentaban los españoles, al igual que Portugal, país que también se había iniciado en los descubrimientos y exploraciones de territorios; la pronunciaci3n de estas tres bulas papales, se debió a que no existía un orden jurídico bien determinado. Las bulas al ser elaboradas surgieron con algunas deficiencias, por ejemplo en la bula INTER CAETERA no se fijó ninguna línea de delimitaci3n de los territorios descubiertos, por España y Portugal, y en la segunda, NOVERUNT UNIVERSI, se resarcíó el error; en la tercer bula se definió el espacio de los territorios descubiertos por Portugal.

El Imperio espa3ol asegur3 una gran ventaja con las Bulas Papales porque ciment3 el Derecho Espa3ol sobre el territorio conquistado.

La Corona Espa3ola continuó ocupando más territorios, con el fin de colonizarlos, a la vez que, sometían a su arbitrio a los indígenas, no tomando en

cuenta el contenido de las Bulas Papales a favor de los indios, sino su derecho de conquista; Opina Jesús Sotomayor que "el propósito de la bula era evidentemente religioso, sin embargo, tal propósito o finalidad fue completamente desvirtuado en la Nueva España, pues tal institución se convirtió en una forma de esclavitud legalizada",<sup>4</sup> ignorando los derechos de los indios.

El Rey Fernando V, promulgó la Ley del Latifundio y Fundamento en la Explotación de los Hombres y Tierras, legislación que justificó el derecho de gladiador; mismo derecho que aplicaron en sus batallas los romanos, los españoles también lo aplicaron en sus conquistas; el enemigo vencido pagaba su derrota, con esclavitud y desde luego con la pérdida de todos sus territorios.

Los españoles se desempeñaron de forma inteligente, ya que al ir ocupando el territorio dejaron de invocar el derecho de Conquista, para justificarse con el pretexto de cristianización y evangelización de los indios bárbaros.

Los conquistadores españoles llamaron encomienda a la propiedad privada que el Rey les concedía lo que los convertía en encomenderos, es así como al grupo de indígenas encomendados, se les inculcaba la fe católica, el idioma español, y la enseñanza de un oficio u arte, mientras que el indígena o mestizo, tenía que trabajar las tierras de los españoles, también estaba obligado a pagar un

---

<sup>4</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *Compendio de Derecho Agrario*. Prensas Universitarias de la Universidad Autónoma de Coahuila. México 1989. p. 42.

determinado tributo junto con las artesanías las cuales tenía que elaborar y entregar al encomendero.

A través del tiempo esta figura, se desvirtuó transformándose en un total y absoluto sistema esclavista, donde el encomendero abusaba del grupo de indígenas que el rey le había encargado, además la encomienda se heredaba a las nuevas generaciones de encomenderos; por otra parte la Iglesia tuvo mucha influencia sobre los indígenas, en vista de su función de evangelización, mientras que la Corona comenzó a tener problemas de carácter político, control y de poder sobre los indios.

La Iglesia consideraba a los indios como seres miserables, animales, que solo servían para trabajar; por el contrario algunos representantes de la Corona y padres religiosos los consideraron personas pensantes; de este grupo de padres católicos destacan: Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Fray Bartolomé de las Casas; fue este último que al ver el estado de esclavismo e injusticias con las que se trataban a los indígenas, se opuso radicalmente a la encomienda. Fray Bartolomé de las Casas, destacó por ser un gran defensor de los indios y sus causas, se opuso al comportamiento que tenían los españoles con los indios, fue así que le nombraron padre de los indios, porque impulsó el respeto a los derechos humanos de los indígenas y promovió el desuso de la encomienda, envió una serie de escritos a los Reyes de España, en los que les explicaba el maltrato que daban los españoles a los indígenas, el sistema esclavista que

imperaba sobre los indios, los despojos que sufrían de sus tierras, vejaciones, etc.

Así lo encontramos en los documentos. . . . .

**"CONDENA RAPIÑA COLONIAL  
FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS (1523)**

. . . todas las guerras de conquista son injustas y propias de tirano; . . . los reinos y señoríos de Indias son usurpados; que las encomiendas o repartimientos son iniquísimos, malos y tiránicos; que están en pecado mortal los que las dan y los que las toman; que el rey no podía justificar las guerras y robos hechos a los indios, ni los repartimientos; las riquezas venidas de las Indias eran robadas; los habitantes de las Indias tenían derecho a hacer la guerra a los españoles y a reacerlos del haz de la tierra hasta el día del juicio.

**MEMORIAL AL REY EN FAVOR DE LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA FRAY  
BARTOLOMÉ DE LAS CASAS (1555)**

Muy poderoso señor:

El obispo que fué de Chiapa beso las manos de V. A. Y suplico plega saber, cómo por aviso que tengo de la Nueva España por cartas, todos los indios della padecen nuevas opresiones, vejaciones y angustias, por las nuevas calumnias e invenciones de los comenderos, que no se hartan de chupallos la sangre; y si V. A. No les va a la mano ellos los acabarán, como han hecho (con) tan grandes y luengas tierras. . . El Audiencia, que está bien aparejada para favorecer y hacer ricos a los españoles, más que para sobrellevar y adelgazar las intolerables cargas angarias y perangarias que padecen los ya desollados. . . se les han quitado lo poco que tenían o les quedaba para tener en sus comunidades para suplir muchas necesidades, como para obras públicas y salarios de gobernadores y otros oficiales, y cosas *culto divino*, y mantenimiento de los religiosos y otros gastos tales, por manera que ninguna cosa les queda, sino que todo lo que alcanzan y todo el ser que tienen ha de ser para

cumplir los tributos de los comenderos que se están en Méjico pompeándose. . . las lágrimas y angustias del indio desventurado, que ni sabe ni osa quejarse, ni pedir su Justicia, y ya que la pida y ose pedirla, no se la hace. . . que muchos de los indios maccehuales no tienen tierras que labrar, y alquilan tierras que son de los indios principales propios, por las cuales pagan otro tributo, y así con cargados y vejados con dos cargas de tributos,. . . padecen los indios de aquella Nueva España otra vejación e injusticia gravísima: que viniendo los años trabajosos y estériles por falta de aguas, o por la mucha langosta que nace, o por enfermedades y muertes de la gente, vienen de sus provincias y tierras, con los trabajos que se pueden considerar, a referir sus angustias y pedir relajación de los tributos; el remedio que hallan en la audiencia es que mandan citar al fiscal, si los indios están en cabeza del rey, o al comendero, y envían personas que vayan a averiguar si aquello es verdad; y traída la averiguación, mandan dar traslado al fiscal o al comendero, y así hácenlo pleito ordinario, y los indios que vienen de treinta y cuarenta y cincuenta leguas, con lo que han de comer en Méjico a cuestras, ¿qué remedio tendrán, y que han de pagar al procurador y al letrado? . . . El remedio desto es que V. A. mande que el visorrey o el Audiencia mande de su oficio por fieles personas que se averigüe la verdad cuando vinieren tales quejas, y determinen según derechos lo que en ello les pareciere, y aquello valga, sin que haya pleito ni se dé lugar a suplicación, ni haya dilación alguna, con la cual agentes (*sic*) padecen grandes injusticias y agravio. Padecen otros grandes daños comúnmente con la dilación de todos los pleitos, que se gastan, y po esperar el fin del pleito, allí se mueren fácilmente, o por venir de tierra caliente o de fría, etc. . . suplico a V. A. Los mande remediar con justicia."<sup>5</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>5</sup> Menéndez, Antonio y Menéndez, Ivan, *Pensamiento Esencial de México*, Editorial Grijalbo, México 1988, p. 32, citado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, México, 1991, p. 11.

Surgen las primeras propiedades privadas a cargo de los españoles en la Nueva España, como la Merced Real que el rey otorgaba en recompensa a los soldados integrantes del ejército español que participaron en las diversas batallas, incluidos diversos servicios prestados a la Corona de España; y los españoles que llegaban al Nuevo Mundo con el fin de colonizarlo. "La pretensión de mercedes que se hacía a las autoridades competentes para los fines indicados, en principio ciertamente respondía a la concesión que los monarcas españoles hacían principalmente a los colonizadores, deduciéndose mediante el derecho de acción procesal administrativa o judicial, por lo cual se puede resumir que la relativa materia de esta propiedad también se circunscribió al principio que viene desde el Derecho romano de *nemo iudex sine actore*. Desde el Fuero Juzgo así se recogió dicho principio procesal que aún rige en todos los Estados de Derecho como el nuestro, mismo que fue ratificado en el importante ordenamiento jurídico de las Siete partidas, que rigiera en México durante la época de la Colonia."<sup>6</sup>

Es así que la disputa por mantener el poder de los indígenas entre la Iglesia y la Corona Española, fue muy grande lo que origino se crearan dos grandes instituciones los Juzgados y los Procuradores de Indios, para procurar justicia a los indígenas de forma gratuita en los procedimientos en los que se veían involucrados, que por lo regular eran sumarios y carentes de toda formalidad.

---

<sup>6</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Historia del Derecho Agrario Mexicano: Época Colonial*, Revista de los Tribunales Agrarios, Número 29, Año X, Enero – Abril, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", México, 2002, p.p. 108 y 109.



De esta manera, los Reyes de España designaban a las autoridades que administrarían la Nueva España, es decir al Virrey, Gobernador y Cabildo; entre sus facultades estaban las de otorgar tierras a los españoles, tenían que colonizar la tierra edificando su casa, cultivar y sembrar el terreno, tenían prohibido vender sus tierras a algún monasterio, iglesia u orden religiosa. Si por algún motivo renunciaba a la dotación de tierra o la abandonará, se le aplicaba un castigo y la tierra regresaba al patrimonio de la Corona.

El maestro José Ramón Medina Cervantes confirma esta forma de explotar la tierra como aquel "efecto de compensar los servicios prestados a la Corona, o bien estimular la lealtad e identificación al reinado..." "La donación se hacía mediante un procedimiento administrativo practicado ante el cabildo, el virrey y el gobernador, quien hacía la asignación del predio. El beneficiario debía cumplir con los siguientes requisitos: a) tomar posesión de la tierra, tres meses después de otorgada, b) poblar y edificar los terrenos, c) cultivo y siembra de la tierra, d) introducción de nuevos cultivos, al igual que técnicas agrícolas y plantío de árboles, e) prohibición para enajenar la tierra donada, en los primeros cuatro años; pasado este tiempo se permitía transmitirla, f) a los que abandonaran la tierra se le castigaba con multa y reversión del predio a la Corona y, g) prohibición de vender las tierras a los clérigos." <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Medina Cervantes José Ramón, *Derecho Agrario*, Editorial Harla, México, 1989, p 53.

Es así como el Imperio Español implantó un proceso denominado de "Confirmación", por medio del cual trataron de poner orden a las irregularidades que existieron en el reparto de tierras entre los españoles y consistía en que aquellos poseionarios que tuviesen una extensión de tierra mayor a lo que indicaba el título correspondiente, esto es, que se haya apoderado o bien invadido algún predio sin que el Rey, Virrey, Gobernador o Cabildo, haya hecho esa designación; tenía que regular la titulación de su predio con las medidas que tenía en ese momento y pasaba de posesión a ser propiedad; esta figura sólo trajo más despojos y abusos en contra de los indios.

Mostrando entonces que "comprendió a los virreyes y gobernadores, como representantes de la Corona Española, realizar las reparticiones de tierras, sin embargo, algunas de ellas se efectuaron por autoridades e instituciones que no se encontraban facultadas para tal efecto. Situación que trajo como consecuencia la irregularidad de los títulos de propiedad con los cuales se pretendió amparar la superficie de tierra que había sido repartida." Surgió otro incidente "de que algunas de las tierras que fueron mercedadas en forma legal, por quien tenía jurisdicción para ello, no fueron jamás amparadas con título de propiedad alguno, de donde resultaba irregular la posesión que de ellas se tenía" las anteriores situaciones. Así mismo Jesús Sotomayor señala que "fueron producto del desconocimiento del Derecho y de la incorrecta aplicación del mismo, de ahí que nació la necesidad de encontrar una solución para esta clase de supuestos, y se estableció la

confirmación como la institución mediante la cual se legalizaran las irregularidades cometidas en el repartimiento de tierras.”<sup>8</sup>

Cumplidos estos requisitos se llevaba a cabo un sencillo trámite ante los representantes de la Corona Española, para que oficialmente fuera de su propiedad. El conquistador, colono y clero, que poseyeran algún predio, podían obtener el título de propiedad por medio de la “Composición”, figura que contemplaba un pago en favor de la Real Corona Española, para obtener la propiedad.

Ahora bien para el trabajo de los indígenas, les era asignada una superficie de terreno llamado Ejido que medía aproximadamente una legua cuadrada, y que se encontraba ubicado a las afueras de la comunidad o poblado; la Real Audiencia se encargaba de resolver las diferentes controversias que se suscitaban entre los españoles y los indígenas, de antemano sabemos que los segundos eran desprotegidos.

En cuanto a las propiedades de la Iglesia Católica también llamada Clero, una vez concluida la conquista, la Real Corona Española prohibió a los españoles e indígenas detentadores de tierras fueran a venderlas o donarlas al Clero, pero como los nuevos territorios eran muy extensos, le fue imposible controlar estas operaciones por lo que el Clero Católico, poco a poco fue adueñándose de muchas propiedades y territorios.

---

<sup>8</sup> Sotomayor García, Jesús G., *Op. cit.*, p. 46

De esta forma transcurrió el tiempo, resultando que la Iglesia tuvo bajo su control gran parte del territorio conquistado por el Imperio español, lo cual perjudicó gravemente a la población, debido a que el Clero no trabajaba la tierra, construía iglesias, retiros, monasterios, etc., desatendiéndose del campo los campesinos, por otra parte los pastos no eran consumidos por el ganado, no se realizaban artesanías ni productos fabriles; el Clero se convirtió en un gran latifundista decayó la explotación productiva de la tierra mucho menos generaba ganancias; los territorios que poseía la Iglesia, no eran susceptibles de sucesión todo lo detentaba.

Los españoles se apoderaron totalmente del territorio incluyendo a los indígenas, que lo habitaban, la mayoría de los indios eran sus esclavos; por lo consiguiente los españoles vieron estas tierras como un gran pastel del cual todos y cada uno de los conquistadores querían obtener una gran rebanada, y lo consiguieron por que relegaron a los indígenas en pequeñas comunidades aisladas tipo reservación, y como se señaló anteriormente utilizarlos como esclavos. El patrón español los heredaba de generación en generación como si fueran cosas, los obligaban al pago de tributos, les daban maltratos y vejaciones; donde los indios, castas y mestizos, no contaban con derecho alguno sobre las propiedades, no podían protestar ya que si lo hacían no eran escuchados, la autoridad estaba coludida con los terratenientes, siendo el latifundio y los tratos que recibían detonantes para que se iniciara el movimiento de Independencia.

Es así como señala el profesor Alejandro Rea Moguel que "Al terminar la Conquista, con la consolidación del régimen independiente, en la situación agraria se observaba una injusta distribución de la tierra; por otra parte, era notoria la deficiente distribución de los pobladores dentro del territorio del México Independiente. Durante el periodo de la guerra de Independencia, y como una demostración de que el problema agrario se encuentra en el fondo de todas nuestras luchas sociales, se destacan las disposiciones terminantes dictadas por los próceres del movimiento."<sup>9</sup>

De lo anterior surgen hombres como Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, defensores de los derechos de los indígenas, Don Miguel Hidalgo y Costilla, observó las grandes injusticias e irregularidades que a diario vivía este grupo y las castas; pero en especial resaltó el latifundio, ya que los españoles junto con la Iglesia tenían en sus manos la gran mayoría de territorios, de los que se decían propietarios y, consecuentemente, los indígenas y castas nunca podrían ser legítimos dueños de sus tierras, recibiendo trato de esclavos, abusos en los derechos humanos, etc.

El generalísimo José María Morelos y Pavón fue otro gran liberal que observó las injusticias que cometían los españoles y extranjeros en contra de los indígenas, y al igual que Don Miguel Hidalgo y Costilla, participó en la guerra de Independencia; promulgó varias ordenanzas entre las que sobresale una que a las

---

<sup>9</sup> Rea Moguel, Alejandro, *México y su Reforma Agraria Integral*, Editorial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, México 1962. p. 39.

haciendas más grandes se les recortaran parte de sus tierras y a la vez fueran entregadas a los indígenas, para que así se vieran beneficiados y pudieran trabajarlas o bien estar en posibilidad de instalar alguna industria o taller.

Al término de la guerra de Independencia, surgen hombres con firme convicción de crear una Nación, libre, autónoma y soberana, para lograrlo tenían que superar obstáculos como: el que algunos extranjeros principalmente de origen español mantenían en su poder grandes extensiones de tierra; destacando la iglesia como principal monopolizadora de tierras, quien a través de diversos medios y recursos como los: patronatos, memorias, diezmos, capellanías, donaciones, primicias y limosnas, incluida la propagación de la fe católica se allegaba de propiedades.

La Iglesia aceptaba donaciones, consistentes en regalos, concesiones, fueran en especie o en dinero, que los particulares otorgaban al Clero, de esta misma forma operaba la limosna; las primeras cosechas que levantaban los devotos se les llamaban primicias que a la vez eran ofrecidas a la Iglesia, como un gesto de gratitud al señor en virtud de haber permitido obtener una buena cosecha; la Iglesia también realizó acaparamientos de obras de arte, artículos religiosos, en su mayoría de oro y plata, joyas, casas y dinero.

Esta gran detentación de bienes que ejerció la Iglesia, causó un estancamiento de capital, crisis y empobrecimiento para la Nación que comenzaba a surgir. Es así que la Iglesia amortizó todos los bienes que detentaba, a lo que se

llamó amortizamiento de bienes, se encontraban totalmente estáticas, por eso se decía que estaban en manos muertas.

El gobierno al ver la crisis que estaba viviendo el país, y que las tierras no eran cosechadas más que para autoconsumo de las comunidades y que no generaban ingresos, el Presidente de la República, Ignacio Comonfort, proclamó la ley de Desamortización el 25 de junio de 1856. El reformista buscó con esta ley, romper el gran dominio que la Iglesia ejercía sobre las estructuras económicas, sociales, políticas y morales de esa época.

Básicamente esta ley se enfoca a mejorar la economía de la Nación y el saneamiento de las finanzas públicas y que los arrendatarios, jornaleros, artesanos y campesinos, promovieran la asignación de las propiedades; solo que entonces la Iglesia utilizó como pretexto la religión en su beneficio, para amenazar a las personas con excomulgarlas si intentaban adjudicarse alguna de sus propiedades o bienes, abusando del estado de idiosincrasia en que se encontraba la gente, dado que la mayoría eran analfabetas y desconocían muchas de las cosas que los españoles les enseñaban; pero no faltaron algunos particulares, principalmente de origen extranjero, que hicieron caso omiso a las amenazas de carácter religioso y lograron adjudicarse bienes de la iglesia, por lo que el Clero poco a poco fue perdiendo poder, iniciándose entonces un nuevo latifundio, el de los particulares.

El 5 de febrero de 1857 se promulga la Constitución considerada como la primera del México independiente, muchos pensaron que con su entrada en vigor se resolvería el conflicto que mantenía el Clero con el Estado, respecto a sus bienes y propiedades.

Pero aún y con la promulgación de esta Constitución, el Clero continuaba en desacuerdo con las políticas aplicadas en su contra. Actitud que fue comprensible porque éste tuvo gran influencia y dominación por más de trescientos años sobre los indígenas, mestizos, españoles y demás fieles de quienes obtenían grandes beneficios para seguir enriqueciéndose, no importándole el destino que tomaría la Nación y los que en ella vivían; el Clero estaba actuando en forma egoísta con los indígenas y a la vez con los reformistas que de alguna u otra forma buscaban crear una gran Nación.

El Presidente de aquella época, Don Ignacio De Comonfort, promulgó la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas que básicamente trataba de controlar las grandes extensiones de tierra que poseía la Iglesia, pero desafortunadamente sirvió para que los particulares continuaran despojando a las diversas comunidades.

Poco después, Comonfort deja el encargo de presidente de la República, Don Benito Juárez García es designado presidente interino, él observó el fondo del problema entre el Estado y la Iglesia con un criterio objetivo y concienzudo, en donde el Clero seguía oponiendo resistencia a la aplicación de la Ley de



Desamortización y en segundo término a la Constitución, por lo que expide la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero el 12 de julio de 1859; la cual contempla de manera principal que todos los bienes del Clero entran al dominio de la Nación, si posteriormente a la aplicación de esta ley el Clero llegase a adquirir cualquier tipo de propiedad no importando cual fuera la vía por: donación, compraventa, etc., tal operación era nula conforme a esa ley.

Además estipulaba que todos los regalos, donaciones, dádivas, etc., que llegara a recibir el Clero no deberían de hacerse en bienes raíces o propiedades; y prohibía que los particulares realizaran construcciones de Catedrales, Iglesias, Conventos o Monasterios en favor del Clero.

En cuanto a las hermandades, cofradías, noviciados y conventos religiosos fueron cerrados por tiempo indeterminado; los religiosos que violaran estas disposiciones, serían expulsados fuera de la República Mexicana o bien consignados ante la autoridad judicial.

Por lo consiguiente Juárez estableció una total y absoluta independencia entre el Estado y las actividades que desarrollaba la Iglesia.

El cinco de mayo de 1877, Porfirio Díaz es designado Presidente Constitucional y manda realizar deslindes, mediciones y fraccionamientos de terrenos a nivel nacional, estos trabajos estaban a cargo de compañías deslindadoras. Sólo que sus honorarios o pago por la realización de estos

trabajos, consistían en la detentación de una tercera parte de los terrenos deslindados en todo el país, compañías que se apoyaron en mecanismos amañados para no realizar mediciones exactas y si en cambio, apoderarse de una gran parte del territorio, confiados en que la gente que se encontraba detentando el poder desconocía los procedimientos de apeo y deslinde, en pocas palabras hicieron lo que quisieron; además estas compañías, según Enrique Semo “contribuyeron poderosamente a acentuar la concentración latifundista, ya que además de las tierras recibidas como paga compraron muchas más al precio que les pareció conveniente, pues sus integrantes o pertenecían a poderosas familias de la clase dominante (comerciantes, políticos y terratenientes) o eran capitalistas extranjeros. Hasta 1889, las compañías estuvieron formadas por veintinueve personas entre las que se contaban Manuel Romero Rubio, Limantour, Pablo Macedo, Terrazas, Green, Peniche, Asúnsolo, Del Campo, Valenzuela, Bulle, Huller, etc”.<sup>10</sup>

Con el paso del tiempo surge la ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de marzo de 1894, que lejos de aminorar el problema lo acrecentó porque se excluyó de la ley una obligación importante, que era la de cultivar y poblar la tierra asignada, además de que se eliminó del texto, el límite para adquirir alguna superficie de tierra, establecido en 2500 hectáreas por persona, y que había causado ya un gran acaparamiento y engrosamiento de muchos terrenos a nivel nacional en manos de pocas personas.

---

<sup>10</sup> Semo, Enrique, *México. Un pueblo en la historia*. vol. 3. Editorial Patria, México, 1988, pp. 20 y 21.

Los dos primeros preceptos que fueron exceptuados de esta ley estaban implícitos en la de Baldíos de 1863, además de que se consideraba contraproducente la división que hizo el Estado de las tierras, porque la gente no entendía tales tecnicismos las únicas que abusaron fueron las compañías deslindadoras ya que se valieron de estos preceptos para realizar miles de despojos a los verdaderos propietarios de las tierras. Es así, que sólo unas cuantas personas poseían extensos territorios. Las personas que poseían capital suficiente para poder trabajar estos territorios, se les llamaban hacendados, tenían bajo su poder a muchos campesinos, a los cuales les daba malos tratos, cargas de trabajo excesivas, hambrunas a cambio de un mísero sueldo, situación que se tipificó como un sistema esclavista y latifundista; así "Don Porfirio Díaz no quiso ser peligro ni estorbo para las aspiraciones de nadie siempre y cuando esas aspiraciones no fuesen políticas: Dejo que los hombres de negocios se hicieran ricos hasta reventar. Así se pusieron como sapos." <sup>11</sup>

### **1.3. EPOCA DE LA REVOLUCION MEXICANA**

La tenencia de la tierra siguió en manos de grandes terratenientes; es así que surgieron, planes y leyes que si bien no estuvieron vigentes sí aportaron muchas ideas a nuestra Carta Magna. Al respecto Antonio de Ibarrola, menciona que al surgir las tiendas de raya, "a las que se quiso siempre hacer aparecer como un beneficio para el trabajador, siendo en realidad un banco para el hacendado, a quien retornaba buena cantidad del salario del campesino sobre el respectivo

---

<sup>11</sup> González, Luis. *El Liberalismo triunfante*, Historia General de México, vol. 2. México, 1981,3ª., edición., p. 947.

mostrador. ¡La deuda perpetua de nuestras clases menesterosas! Después de haber recibido determinado monto de mercancías, pocos centavos le quedaban de su salario".<sup>12</sup>

La problemática agraria de aquel entonces, se acentuó al grado de resaltar diversos detonadores, con los cuales se inició la Revolución Mexicana; algunos de estos fueron: la concentración de tierra, básicamente en unos cuantos particulares llamados hacendados que representaban la clase rica de esa época; a los indígenas se les despojaron sus tierras; no tenían salarios justos por los trabajos que desarrollaban, las mechas que encendieron los ánimos de los indígenas que se encontraban en condiciones miserables de hambruna extrema y modos de vivir deplorables, estaban sedientos de Justicia. De esta manera lo afirma el maestro Enrique Semo, "El llamado a las armas era la culminación de la crisis de la sucesión presidencial de Porfirio Díaz, que a su vez era la expresión política, bajo la forma de la pugna entre dos sectores de las clases dominantes, de la crisis económica y social que atravesaba México."<sup>13</sup> Es así como inicia el movimiento revolucionario en donde Emiliano Zapata, al grito de tierra y libertad, el 20 de noviembre de 1910, contribuyó a la caída de la dictadura de Díaz.

Emiliano Zapata comandó al ejército libertador del sur que con su Plan de Ayala se contraponen a Francisco I. Madero; en este Plan se plasman las pretensiones y derechos de los campesinos como objetivos principales, la

---

<sup>12</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 157.

<sup>13</sup> Semo, Enrique. *Ob. Cit.* p. 135.

restitución de tierras, bosques y aguas, solicitaba también la creación de tribunales especializados en Justicia Agraria, además las tierras que tenían en su poder los hacendados se dividieran, para ser reintegradas a los indígenas que eran los legítimos dueños y de esta manera fueran ocupadas inmediatamente.

Es así como se gestó la Reforma Agraria ya que en ese tiempo, hubo muchas propuestas de solución al conflicto que se estaba viviendo, el licenciado Luis Cabrera, pronunció un discurso ante la Cámara de Diputados que resumía el problema agrario desde un análisis socio - económico "Arriaga condenaba ya la existencia de grandes superficies del territorio nacional en manos de unos cuantos

Señala Veloz Bañuelos, que Arriaga decía "mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo"<sup>14</sup>. En su voto particular, este ilustre legislador de la generación del 57, definió la concepción de la propiedad territorial que aún hoy sostiene nuestro marco constitucional". y además, incluye la propuesta de creación de una Ley Agraria. Consistente en respetar la propiedad como verdadera, arrendar tierras, celebrar contratos de aparcería y si es necesario expropiar tierras debido a que se les va a dar una utilidad pública, pensando en integrar ejidos en forma comunal y no de forma individual.

---

<sup>14</sup> Veloz Bañuelos, Rodolfo. "Justicia Agraria y Paz Social en México", en Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, México, 1999, p. 10.

**Ponciano Arriaga fue para la Nación un gran pilar, por sus aportaciones al proyecto de Constitución de 1856, relativo al derecho de propiedad se plasmaron sus ideas de carácter agrario y sociales; estaba en contra de la injusta distribución de la tierra y el mal uso que le daban los latifundistas, creó la llamada Procuraduría del pobre, además se promulgó por la libertad de conciencia, difundió la educación popular, apoyó obras de riego para el campo, en cuanto a su disfrute y aprovechamiento; todo fue plasmado en su voto particular sobre la propiedad y que posteriormente integró al artículo 27 constitucional.**

**Finalmente, se retomaron las ideas principales de dicho discurso además de los postulados más importantes del Plan de Ayala, para integrarlos al artículo 27 constitucional; es así como se consagra la acción restitutoria de las tierras junto con el nacimiento de un procedimiento especial que se tramitaba ante las autoridades administrativas como el expresidente de la República y los gobernadores de los Estados; lo que no se incluyó fue la creación de los tribunales especiales para que se encargaran de los diferentes conflictos agrarios, de esta manera el Constituyente delegó toda la facultad de juzgar y resolver los conflictos agrarios a las autoridades administrativas, para que conocieran de los asuntos en materia agraria, haciendo totalmente a un lado al Poder Judicial, quien es el que debería hacerse cargo de dichos conflictos.**

## **1.4. EPOCA CONTEMPORANEA**

### **1.4.1. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915**

En relación a los problemas que se presentaron con respecto al mal reparto de tierras, el 6 de enero de 1915 se expidió una Ley Agraria. Como lo señala Martha Chavéz Padrón. “Esta ley ejidal presentó en sus considerandos un breve resumen al problema agrario desde 1856. Efectivamente, concretó que el despojo de terrenos comunales se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, las llamadas Compañías Deslindadoras; ya que de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia, no se trata de revivir las antiguas comunidades, no de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida.”<sup>15</sup> Por lo consiguiente, se propuso entregar tierras a las diferentes comunidades que constitúan las poblaciones rurales y que en verdad las necesitaban.

---

<sup>15</sup> Chavéz Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, 11ª, México, 1997, p. 250.

Al trabajar las tierras los campesinos mejorarían su economía y la de la comunidad, por eso se pretendía abastecer de tierras a todas las comunidades que habían sido desposeídas por hacendados o empresas particulares dejando en el desamparo a miles de campesinos; según esta ley, las tierras que se destinarían a la comunidad, no iban a ser entregadas en propiedad común para todos y cada uno de los habitantes que formaban esta comunidad, sino por el contrario se dividirían y se entregarían para disfrutar de un pleno y absoluto dominio y poder evitar así que se volvieran a crear grandes latifundios, principalmente terratenientes de origen extranjero. Resalta el hecho de que con este reparto de tierras no se iban a crear nuevas comunidades o bien reubicarlas, simplemente se entregarían las que por derecho les pertenece a cada comunidad.

Es así como la ley del 6 de enero, de 1915 retoma gran parte del discurso que pronunciara el licenciado Luis Cabrera el día 3 de diciembre de 1912 ante la Cámara de Diputados que nos habla sobre: la restitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Ahí sostuvo que la "esclavitud en las haciendas está en razón inversa de la existencia de los ejidos en los pueblos". Un engranaje esclavizante tenía atados a los peones: un salario bajo, prestaciones en especie de maíz y pulque o aguardiente, una habitación indigna, la tienda de raya y una cadena de deudas que pasaban de padres a hijos.

Carrillo Prieto señala que Cabrera postuló, en consecuencia, que la "población rural necesita complementar su salario: si tuviese ejidos, la mitad del



año trabajaría como jornalero y la otra mitad aplicaría sus energías a esquilmarlos por su cuenta". La expropiación inmediata de las tierras de origen comunal para ponerlas a disposición de las gentes del campo no sólo permitiría a los peones complementar sus exiguos salarios, sino también los alejaría de la Revolución Zapatista." <sup>16</sup>

De esta forma el licenciado Cabrera sustrajo el análisis y las observaciones de diversas opiniones y propuestas encausadas en un solo pensamiento, resolver los problemas agrarios en beneficio de la sociedad mexicana, dejando claro su planteamiento para combatir la problemática agraria que había ya echado raíces muy profundas.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez, señala que la exposición de motivos de la ley del 6 de enero de 1915, es interesante porque sintetiza la Historia del problema agrario de México. Por lo consiguiente deduce la conveniencia de restituir por Justicia y dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas.

Los puntos esenciales de la ley fueron los siguientes:

- Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contra de lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856.

---

<sup>16</sup> Carrillo Prieto, Ignacio. *Derecho Político en la Historia de México*, Editorial Naferan, México, 1996, pp. 25 y 26.

- Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1º. de diciembre de 1870.
- Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.
- Se instituye para la resolución de todas las cuestiones agrarias, una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten.

En consecuencia, la ley del 6 de enero de 1915, resume en su contenido la serie de conflictos ocurridos desde el año de 1856 hasta la Revolución Mexicana; las autoridades que se encontraban detentando el poder, celebraron diversas transacciones con particulares de origen extranjero, donde el abuso del apeo y deslinde que practicaban sobre las propiedades era sumamente excesivo, y en donde los particulares no manifestaban a la autoridad las medidas exactas de las tierras que poseían, si no por el contrario se excedían en la extensión del territorio.

En el país también residían extranjeros latifundistas, quienes en complicidad con las compañías deslindadoras despojaron a muchas comunidades indígenas de sus propiedades.

La explotación de los jornaleros campesinos y sus familias en nuestro país, que trabajaban las tierras propiedad de los latifundistas, extranjeros y compañías deslindadoras, fueron el principal pilar de apoyo en la Revolución Mexicana; al triunfar la causa social el presidente de ese entonces, Don Venustiano Carranza, promulgó esta ley del 6 de enero de 1915, con la que se inicia la Reforma Agraria.

Una aportación importante de la Ley del 6 de enero de 1915 consideró como patrimonio propio la tierra para el campesino o jornalero, o bien que poseyera una extensión de tierra de carácter individual para que de esta manera trabajara la tierra y claro con los productos que obtuviera, poder mantener a su familia para sobrevivir ante las diferentes circunstancias que se le presentaran.

#### **1.4.2. PRIMER CÓDIGO AGRARIO (ABELARDO L. RODRÍGUEZ ) DEL 22 DE MARZO DE 1934.**

Es así como el general Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó en Durango el primer Código Agrario de este país, con el firme propósito de regular los problemas agrarios que se venían dando desde que había terminado la Revolución Mexicana, además retomó la propuesta de suprimir los conceptos principales de la ley de enero de 1915. De esta manera el rezago agrario que existía, se hizo más severo con la crisis económica de 1929 que golpeó fuertemente las diversas clases sociales del país, junto con esta crisis decayó la producción agrícola y disminuyeron las exportaciones de los diferentes productos.

Estos acontecimientos fueron algunos detonantes de diversos enfrentamientos entre campesinos como: invasiones de tierras, paro de labores, desinterés en la producción agrícola, etc.

Por otra parte, las personas que intervinieron en la elaboración de este Código Agrario, tuvieron como perfil la esencia principal del artículo 27 constitucional, como el reparto equitativo de tierras y aguas para los campesinos del país, evitar la creación de latifundios a manos de particulares, el despojo de tierras a comunidades mediante engaños, sobreexplotación de bosques, contaminación de ríos, etc.

Este primer Código Agrario constaba de ciento setenta y ocho artículos y siete más transitorios, los cuales se distribuían en diez títulos divididos de la siguiente forma:

- Título primero.- Describe a las autoridades agrarias junto con sus atribuciones.
- Título segundo.- Aplica la restitución y dotación como derechos.
- Título tercero.- Alude a disposiciones generales en materia de dotación.
- Título cuarto.- Contiene el modelo a seguir en el procedimiento dotatorio de tierras.
- Título quinto.- Se refiere a la dotación de aguas.

- Título sexto.- Contempla la creación de nuevos centros de población agrícola.
- Título séptimo.- Establece las acciones y hechos que le competen al Registro Agrario Nacional (RAN).
- Título octavo.- Establece la forma de administrar la propiedad agraria.
- Título noveno.- Responsabilidades y sanciones a los servidores públicos que infrinjan las normas agrarias establecidas.
- Título décimo.- Establece disposiciones generales.

Es así como este primer Código Agrario, surgió con la idea de acelerar el lento proceso en el que se encontraba inmersa la Reforma Agraria, por si fuera poco el ejido, figura consagrada en la Constitución, no era aplicado en los centros de población, como lo manifestaba la Carta Magna; por otra parte el latifundismo se acrecentaba de forma inequitativa. De esta manera se pretendía ubicar al ejido como pieza primordial de la transformación agraria.

#### **1.4.3. SEGUNDO CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.**

Un elemento importante que resalta en los procedimientos básicos de adjudicación del primer Código Agrario, es la restitución y dotación de tierra; procedimientos que no se pusieron en práctica durante la Reforma Agraria, por eso se lograron pocos avances, lo que reflejaba sólo acciones de pasividad en la postura que en

ese entonces adoptó el gobierno. Las autoridades se abocaron solo a entregar documentos, en los que se plasmaba la posesión de terrenos a los campesinos.

El cambio en la organización de tierras de los campesinos nunca se dio; hay que aclarar que en el papel sí fue plasmado dicho cambio, pero la realidad que vivieron muchos de los campesinos fue diferente, no vieron ningún factor de cambio respecto de la tenencia de la tierra que existía antes de la expedición del primer Código Agrario de 1934; pero el cambio que proponía este Código era lo que actualmente llamamos carpetazo administrativo.

Así mismo señala Rey Romay, que "La preocupación por la Justicia Social, por aliviar la exigencia inmensa de tierras, fue perfilando desde temprano en el agrarismo una contradicción que fue imposible dirimir y resolver a satisfacción, constituida por las condiciones económicas. . . En efecto, un proyecto es considerar a la parcela complemento al salario del campesino proletariado, y otro será la base del sustento familiar. La viabilidad económica de la unidad productiva que dé sustento a la familia en condiciones de creciente bienestar, supone superficies de tierras y condiciones de producción."<sup>17</sup>

Es así como el 30 de noviembre de 1934 el general Lázaro Cárdenas del Río, toma posesión como Presidente Constitucional de la República Mexicana, e

---

<sup>17</sup> Rey Romay y Benito. Naufal Tuena, Georgina. (Comps.) *Jesús Silva Herzog universitario ejemplar*, Instituto de Investigaciones Económicas – UNAM/Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 127.

inmediatamente se comprometió ante el pueblo de México para realizar un reparto de tierras masivo nacional, y para tener un mejor desarrollo del mismo incluyó una organización de producción agrícola.

Una vez constituido como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el General Cárdenas, observó que aún subsistían varios conflictos y levantamientos armados entre campesinos, al analizar la situación y sus consecuencias, optó por el reparto de tierras por la vía ejidal, apoyándose en el Código Agrario de 1934, para lograr esta distribución y entrega de tierras a los campesinos. Al inicio de su sexenio había un número considerable de expedientes agrarios rezagados para ser determinados en relación a algún ejido o propiedad privada; algunos otros, se encontraban resueltos sólo de forma provisional, debido a que en algunos estados del interior de la República Mexicana solo contaban con mandamientos en sentido positivo o bien negativo, o bien con expedientes que habían turnado los Gobernadores de esos Estados, a los que únicamente faltaba que les recayera la Resolución Presidencial correspondiente para ser resueltos en su totalidad.

El general Lázaro Cárdenas tenía conocimiento de este rezago y de los problemas sociales que padecía el país; con gran empuje retoma la aplicación de la reforma agraria lo que se reflejó en el reparto masivo de tierras por la senda ejidal, en beneficio de los campesinos; además con la gran experiencia que poseía en materia de milicia evitó que resurgiera otra Revolución. Conocedor de que todavía en ese entonces los ánimos de los campesinos se encontraban exaltados,

designó al Licenciado Gabino Vázquez, como jefe del Departamento Agrario, en su encargo resolvió un número considerable de expedientes agrarios que se encontraban rezagados, incluyendo las acciones de reparto de la propiedad por la vía privada.

De esta manera abatió el rezago agrario que existía, aunque no lo extinguió del todo.

Este Segundo Código Agrario se decretó el 23 del mes de septiembre del año de 1940, y contenía 334 artículos y seis transitorios, clasificados en siete títulos; el Código de 1934, sufrió una serie de reformas, decretos y adiciones, que se fueron presentando de acuerdo con las necesidades surgidas durante su vigencia. El general Lázaro Cárdenas estaba decidido a resolver la problemática agraria que sufrían los campesinos, y fue tal su determinación de proyectar el concepto que tenían los campesinos de sus tierras, tanto de uso individual o autoconsumo, como las de carácter comercial por medio de la explotación y con los productos que obtuvieran comercializarlos a nivel nacional e internacional. Con estas medidas pretendía impulsar la producción, agrícola fomentando sus relaciones comerciales con diferentes mercados para incrementar el comercio y así obtuvieran ganancias económicas que redituaran en beneficio de los propios campesinos; pero este propósito no lo concretó en un proyecto legislativo de carácter procesal, por medio de que los campesinos tuvieran acceso a una Justicia pronta y expedita y no rezagar sus problemas de manera que se quedaran



en el olvido y los despojos, tiranías, cacicazgos, latifundios siguieran prosperando en perjuicio de los afectados.

Por lo consiguiente el Código de 1934 en su capítulo primero, referente a las autoridades agrarias, y el Código de 1940, consolidaron una distinción entre quiénes son las autoridades agrarias y cuáles son sus facultades.

#### **Autoridades Agrarias**

- I.- El Presidente de la República,
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del D. F.,
- III.- El Jefe del Departamento Agrario,
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento,
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas,
- VI.- Los Ejecutores de las resoluciones agrarias,
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VIII.- Los Comisariados ejidales y los de bienes comunales.

Los Órganos Agrarios los divide en:

- I.- El Departamento Agrario del cual depende:
  - El Cuerpo Consultivo Agrario,
  - El Secretario General y Oficial Mayor,
  - Delegados, debe de haber cuando menos uno por cada una de las entidades federativas,

- De acuerdo al funcionamiento de las anteriores dependencias las que se creen y sean necesarias para complementar un buen desempeño en materia agraria.
- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas ubicadas una en cada entidad federativa.
- III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.
- IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de bienes comunales.
- V.- El Banco Nacional de crédito ejidal y demás instituciones similares que se establezcan.

Por otro lado, las autoridades agrarias sólo ejecutarán actos y hechos jurídicos relacionados con la materia agraria, y los órganos agrarios sólo intervienen como apoyo en la realización y ejecución de estos hechos y actos.

Con respecto a la dotación de tierras, que no necesariamente pueden ser de riego o bien de temporal, se incluyen tierras de diferentes tipos, de las que se pueden obtener aprovechamientos y trabajadas por los campesinos, no permitiéndose las reubicaciones de las mismas.

Por lo consiguiente las tierras destinadas a la producción agrícola satisfacen las necesidades de los campesinos las cuales no fueran suficientes en el centro de población, se aplicaba un sistema para el reparto de tierras; dándose preferencia a los campesinos que habían trabajado las tierras de manera

constante o bien el haberlas trabajado solo por temporada. Otra opción que existía al agotarse la dotación de terrenos para cultivo es que los campesinos podían formar ejidos para dedicarse a la actividad forestal o bien ganadera. La nueva disposición consideró el cambio de la terminología legal que se aplicaba al vocablo “parcela”, por el de unidad de dotación de tierra para cultivo o unidad individual de dotación.

Comenta la maestra Martha Chávez P. que “Un avance notable se percibió en la capacidad individual señalado por primera vez en el requisito de ser mexicano, por nacimiento; así empezó a clarificarse que la Reforma Agraria debe principalmente resolver el problema de los nacionales.”<sup>18</sup>

Por otra parte este Código permitió la creación de un Fondo Común de Población, con las ganancias adquiridas por ventas.

Cada uno de los Fondos Comunes de Población estaban administrados por un grupo de ejidatarios que pertenecían al mismo núcleo de población; y para poder llevar a cabo la comercialización y administración de los mismos, se necesitaba la autorización expresa de la asamblea de ejidatarios o bien si es el caso de comuneros; junto a esta autorización expresa también se necesitaba del consentimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y para el caso de las comunidades la autorización del Departamento de Asuntos Indígenas.

---

<sup>18</sup> Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, 10ª edición, México 1991, p. 331.

En lo concerniente a la prontitud con que debía de resolverse la tramitación de diferentes actuaciones agrarias, señala Medina Cervantes que el Código establecía en su "Libro Tercero *Quejas de los ejidatarios* (Capítulo X), en un lacónico artículo (268), la obligación a los Comisariados ejidales de presentar las quejas individuales y colectivas del núcleo de población. Su trámite era ante los Delegados Agrarios, Secretaría de Agricultura y Fomento y, en especial, la Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Ejidal para su inmediata resolución; o en su defecto para que los canalizaran a la dependencia (s) competente y los problemas se resolvieran con mayor celeridad."<sup>19</sup>

Ahora bien para resolver los conflictos que en materia de límites se llegaron a presentar, este Código disponía de un procedimiento legal que ponía fin a los mismos, de la forma siguiente:

"Procedimiento para los Conflictos por Límites" (Capítulo II-III) que se promovía a petición o de oficio por el Departamento Agrario, y a la vez se dividía en dos instancias.

*Primera Instancia*, era procedente por problemas de límites de terrenos comunales entre sí, o de terrenos comunales con ejidos. Los integrantes del núcleo de población nombraban el representante, quien se responsabilizaba del trámite, que iniciaba con la solicitud, acompañada de los títulos de propiedad y

---

<sup>19</sup> Medina Cervantes, José Ramón. *Derecho Agrario*, Editorial Harla, México, 1987, p. 259.

demás documentos pertinentes. Es así como el Departamento Agrario procedía al levantamiento topográfico y a la elaboración de los estudios económicos sociales, de límites, de fraccionamientos, sobre fundos legales y zonas de urbanización y los de dotaciones complementarias (Arts. 278-280) del Segundo Código Agrario.

Concluidos dichos trabajos, se fijaba un plazo de pruebas – partes -, por sesenta días, cinco días más tarde, el Departamento Agrario formulaba un proyecto de resolución definitiva, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, y a la vez se recababa la opinión del Departamento de Asuntos Indígenas –término de cinco días -, para que el proyecto pasara al Presidente de la República y se transformara en resolución definitiva, dando fin al conflicto. Si los pueblos en conflicto se conformaban con la resolución presidencial, ésta era irrevocable y se inscribía en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente (Arts. 280-283) del Segundo Código Agrario.

Así también la ejecución de la resolución era responsabilidad del Departamento de Asuntos Indígenas, asesorado técnicamente por el Departamento de Asuntos Agrarios. De este acto se le notificaba al Ejecutivo Local y a las partes en conflicto; el ejecutor del Departamento de Asuntos Indígenas convocaba a los representantes de los pueblos en litigio, les hacía del conocimiento la resolución y les daba la posesión de las tierras, montes, pastos y aguas (acto del que se levantaba acta). En tanto que la ejecución de la resolución se hacía en Asamblea General de comuneros; si transcurridos quince días no

había inconformidad con la resolución, ésta causaba ejecutoria según el Segundo Código Agrario artículos. 284-286 y 296.

Por lo tanto *la Segunda Instancia*, se iniciaba dentro de los quince días siguientes de dictada la resolución presidencial, mediante juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La demanda se acompañaba con copias para los Departamentos de Asuntos Indígenas y Agrario, y para la contraparte; que contaba con un plazo de quince días para contestar. Además el Departamento Agrario de inmediato debía enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo señala el Segundo Código Agrario artículos 287-288.

El maestro Medina Cervantes indica que en la substanciación del juicio se abría un período de pruebas –veinte días - el de alegatos a los siguientes cinco días, y la sentencia quince días más tarde (Arts. 289-292) del Segundo Código Agrario. Esta se hacía del conocimiento –copias- de las partes en conflicto, de los Departamentos de Asuntos Indígenas y Agrario y de Juzgado de Distrito.”<sup>20</sup>

Así mismo el maestro Lemus García señaló que “El periodo de vigencia del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 fue muy breve, pero sus efectos debemos evaluarlos, considerando el grado de perfeccionamiento y la técnica jurídica que introdujo en las instituciones agrarias, en su innegable influencia en el

---

<sup>20</sup> Medina Cervantes, José Ramón. *Ob. cit.*, pp. 260-261.

Código de 1942 que respetó los lineamientos e instituciones básicas del Código del 40.<sup>21</sup>

#### **1.4.4. TERCER CÓDIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942**

El presente Código lo expidió el Presidente Constitucional de México, Manuel Ávila Camacho, el 30 de diciembre de 1942; tuvo una vigencia de 29 años compuesto de trescientos sesenta y dos artículos, más cinco transitorios; tenía implícitas acciones agrarias que estuvieron contempladas en anteriores legislaciones durante su tardía vigencia sufrió una serie de innovaciones y adiciones, por lo que dentro de los principios de la Reforma Agraria provocó atrasos, se dio pie a actos de corrupción, desviando con esto los principios de Justicia Social y como siempre imperaron los abusos y la marginación en contra de los pobres.

La Justicia se encontraba bajo el control de muchos funcionarios corruptos e incompetentes además de autoritarios que no tenían ni idea de lo que era la Justicia Social para el pueblo, estas conductas desembocaron en un retroceso de las conquistas que en estos tiempos se habían logrado.

Por otro lado los procedimientos agrarios adquirieron la característica de interminables algunas acciones agrarias, se empantanaron por los sistemas legales que llegaron a permitir a los abogados litigantes, interpusieron recursos con el fin

---

<sup>21</sup> Lemus García, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*, 7ª. ed. Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 304-305.

de dilatar y entorpecer la administración de Justicia y así los conflictos se fueron complicando ya que los campesinos perdieron la esperanza de que sus problemas obtuvieran algún resultado.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. ARTÍCULO 27.**

Sin lugar a duda el artículo 27 constitucional de 1917, da la estructura y proyección de nuestra Nación de la posrevolución; el artículo 27 constitucional confirma el régimen de propiedad liberal de la Constitución de 1857, con un enfoque institucional en donde la Nación es la propietaria originaria y por consecuencia transfiere la posesión y el dominio de la misma para constituir la propiedad privada y la social, de esta manera el artículo 27 se convierte en pilar fundamental de nuestro país.

Es así como la génesis del artículo 27 tiene precedentes de los Planes y Programas de la Revolución, incluso de la Ley del 6 de enero de 1915. De tal forma que el artículo 27 constitucional tuvo una serie de evoluciones a través del tiempo para consolidarse como tal.

Durante el desarrollo de la Revolución Mexicana, y aún estando en pie de lucha los campesinos, es el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro el día cinco de febrero de 1917, con el fin de promulgar lo que actualmente es nuestra Constitución Mexicana. Pero no fue fácil llegar a la

promulgación, debido a que primero se tenía que resolver el problema agrario, y no debemos olvidar que éste fue uno de los que prendió mecha para el inicio de la Revolución Mexicana, por lo tanto los legisladores tuvieron que adecuar el artículo 27 constitucional, para el que realizaron diversos estudios, comparaciones legislativas, investigaciones, documentos, postulados, para integrar un concepto de propiedad que beneficiara principalmente a los campesinos e indígenas; en el mismo resaltan dos documentos, el Proyecto Agrario de Don Venustiano Carranza y la Ley del 6 de enero de 1915; es así como la Carta Magna fue una de las primeras en integrar conceptos de carácter netamente sociales.

Los maestros Jorge Carpizo y Jorge Madrazo coinciden que "En el artículo 27 constitucional se incluyeron las disposiciones sobre el problema de la tierra. Se preceptuó, primordialmente: que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la que puede constituir la propiedad privada imponiéndole las modalidades que dicte el interés público; se estableció la dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías o pueblos que carecieran de ellos; se precisaron los elementos de los cuales la Nación es propietaria y sobre los cuales ejerce dominio directo; así mismo se reglamentó el fraccionamiento de las grandes propiedades"<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. *Derecho Constitucional*, IFE, México, 1993, primera edición p. 35.

Dentro del Congreso, el diputado Rouaix integró un Comité de diputados voluntarios que aportaron ideas al estudio de los puntos más importantes del artículo 27. Por lo que este proyecto conjunto el proyecto de Carranza, el artículo 27 de la Constitución de 1857, la ley del 6 de enero de 1915, los planes y pensamientos de la Revolución en materia agraria, y además de retoma las experiencias de los integrantes del Comité en los años de 1876-1917.

El maestro Lemus García señaló al respecto. "El ilustre constituyente, general Humberto Jara, al participar en el memorable debate, apuntó que la incorporación al texto de la Constitución de las garantías sociales a favor de campesinos y obreros, servirían de baluarte protector de los derechos de las clases sociales económicamente débiles y constituirían un ejemplo universal, en virtud de que estas garantías de orden social se sancionan con el más alto valor jurídico. . . . ninguna constitución vigente en el mundo hasta 1917, consagraba a nivel supremo los derechos sociales a favor de los intereses campesinos y obreros expedida el 5 de febrero de 1917, producto de una ilustre generación de mexicanos, sirvió de ejemplo a los demás países, quienes empezaron a incorporar este tipo de garantías en sus códigos supremos. . . mérito indiscutible de los constituyentes del 17. . . que legítimamente eran depositarios del mandato de un pueblo que había aportado su sangre y la vida de sus miembros por la conquista

de los principios de la Justicia Social Distributiva y de igualdad para todos los mexicanos.”<sup>23</sup>

De tal suerte que los constituyentes mexicanos al formular la Constitución de 1917 fueron los primeros en consagrar en una Constitución, auténticos derechos sociales. Volviéndose precursores de un Estado social democrático de derecho. Y señalaron con gran tino, el sentido y camino de la política social y económica de nuestra patria.

De este movimiento social que se manifestó en el año de 1910 menciona el maestro Manzanilla Shaffer, “tuvo como metas importantes la justicia social y la Reforma Agraria. Así se fueron recogiendo todas las experiencias históricas hasta tener como punto de partida la acción revolucionaria, la restitución de las tierras a los pueblos que fueron despojados de ellas. El Plan de San Luis de Francisco I. Madero, y el Plan de Ayala de Emiliano Zapata, son dos documentos que recogen la esencia de la lucha social de nuestro pueblo. El grito de Emiliano Zapata: “Tierra y Libertad” fue el mismo grito que cien años antes Hidalgo y Morelos lanzaron para darles tierra y libertad a los naturales.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Lemus García, Raúl. “Análisis comparativo del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana de 1917”, *Revista de los Tribunales Agrarios*. Número 7. Editado por el Tribunal Superior Agrario, México 1994, p. 89.

<sup>24</sup> Manzanilla Shaffer, Víctor. *Reforma Agraria Mexicana*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977, p. 316.

## **2.2. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.**

Es de gran relevancia que el Código Agrario de 1942 coadyuvó a la Reforma Agraria que estaba viviendo el país, en los veintinueve años que rigió y a través del tiempo surgieron nuevas y diversos problemas agrarios que no habían sido resueltos con las disposiciones de estos tres Códigos Agrarios; el ultimo Código de 1942 sufrió en esos veintinueve años reformas y modificaciones; es hasta la promulgación de la Ley Federal de la Reforma Agraria por el presidente, Luis Echeverría Álvarez, que al promulgar esta ley que contempla el derecho a la tierra, derecho a la pequeña propiedad, creación del ejido, la propiedad comunal; y Justicia Agraria todos ellos implícitos en la Constitución Mexicana de 1917, que además contempló el beneficio social al que debe estar destinada la propiedad, la posición que tomó la propiedad privada y pública, sus límites, incluyendo la posición que asumió la Iglesia con respecto de la propiedad.

De esta manera se adecuaron las herramientas necesarias para llevar a cabo la entrega de tierra a los campesinos e impulsar la actividad del campo; el campesino que siempre había trabajado la tierra para un particular tenía derecho a obtener algún terreno en propiedad, para trabajarlo en su beneficio y de los productos que obtuviera comercializarlos y de esta forma mejorar su condición de vida, así con estas realidades se pensó en estructurar dicha ley.

También se tomó el parecer de campesinos que habitaban las diversas áreas geográficas del país, para que ofrecieran un panorama amplio respecto a la

problemática del campo, dificultades y contrariedades más comunes que vivían a diario, con el propósito de integrarlos en la ley, de esta manera el marco jurídico resolvería dicha problemática.

Esta ley estaba organizada en siete libros: el libro primero determinaba que la jurisdicción agraria estaba encargada a órganos y autoridades administrativas las cuales realizaban funciones netamente jurisdiccionales, esta jurisdicción agraria encontraba su fundamento en el artículo 27 Constitucional.

Por lo que respecta a las autoridades y órganos agrarios que ejercen jurisdicción agraria la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 2º indicaba "La aplicación de esta ley esta encomendada a:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. La Secretaria de la Reforma Agraria
- IV. La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario;
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuaran como auxiliares en los casos en que esta ley determine" <sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Ley Federal de Reforma Agraria, Publicada en el D. O. F. del día 16 de abril de 1971.

Por lo que respecta al señor Presidente de la República, el es la suprema autoridad agraria, Sergio García Ramírez señala: "El Presidente de la República es la "suprema autoridad agraria" Autoridad. Esta rodeada de otro órganos del mismo carácter político y administrativo: gobernadores, comisiones agrarias mixtas, cuerpo consultivo agrario, Secretaria de la Reforma Agraria. Política había sido la reclamación de tierras. De la misma naturaleza debía ser, por ende, la solución a este reclamo. La Suprema autoridad política del país, el Presidente de la República. (como las más altas autoridades políticas en los Estados los gobernadores), debían enfrentar ese reclamo, con la sensibilidad, los métodos y las consecuencias pertinentes: también políticos. Si el presidente era, por una especie de sucesión intestada revolucionaria, el heredero de las banderas de Zapata (o de las banderas Carrancistas de la ley del 6 de enero de 1915, si se prefiere), nada más natural que fuese, ipso facto, el gran distribuidor de la tierra. Esto mientras hubiese tierra que repartir. . . )" <sup>26</sup>

Con respecto a las personas que tenían capacidad para ejercitar la acción agraria la Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba a dos clases:

Personas Individuales y Personas Colectivas.

Las Personas Individuales con capacidad para ejercitar la acción agraria son: el campesino que reúna los requisitos establecidos en el artículo 200 de la LFRA. Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza

---

<sup>26</sup> García Ramírez, Sergio. *Justicia Agraria*, Tribunal Superior Agrario, Impresos Chávez, México, 1997, p. 28

agrícola media especial o subprofesional, artículo 201 LFRA. Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho artículo 200 de LFRA. El artículo 27 constitucional en su párrafo 9º, que se refiere a los pequeños propietarios incluidas las fracciones XIV y XI así como los artículos 256, 297, 350 y 446 fracciones VII y XI de la LFRA.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación y los grandes y medianos propietarios artículo 27 Constitucional, párrafo 9º, fracción XIV y los artículos 253 y 262 de LFRA.

En relación a las Personas Colectivas son: los núcleos de población artículo 27 constitucional, párrafo 3º, en su parte última, fracción XXXI incluyendo también los artículos 17, 18, 19, 20, 26, 191, 195, 198 y 199 de LFRA.

Los ejidos de acuerdo a la fracción XI inciso e del párrafo 9º del artículo 27 Constitucional incluyendo los artículos 22, 23 y 48 de la LFRA.

Así como las comunidades agrarias, capacidad prevista en la fracción VII del párrafo 9º del artículo 27 constitucional y los artículos 191, 22, 23 y 48 de la LFRA.

Es así como en la Ley Federal de la Reforma Agraria, “el procedimiento agrario se lleva a cabo ante autoridades administrativas y no ante órganos propiamente jurisdiccionales, esto debido a que el movimiento que generó el nuevo esquema agrario en la Constitución de 1917 nació de un movimiento revolucionario desconfiado de la justicia que impartían los tribunales dependientes



del poder judicial, otorgando esas facultades al Presidente de la República y a la estructura administrativa dependiente de él.”<sup>27</sup>

Los principios procesales que prevalecían en la Ley Federal de Reforma

Agraria son:

- a) Principio Inquisitivo
- b) Principio de Tratamiento Desigual a la Partes (Justicia Distributiva)
- c) Principio de Libertad en el Desenvolvimiento del Proceso
- d) Principio Imperativo
- e) Principio de la No Perención
- f) Principio de la Suplencia en la Deficiencia de la Queja
- g) Principio de Simplificación
- h) Principio de Economía

a) Principio Inquisitivo.- Se refiere a que las autoridades agrarias al retomar la figura de juzgador adquieren diversas facultades para desarrollar, entre las que se encuentra realizar las investigaciones inherentes para obtener el material necesario que determine la búsqueda de la verdad real y de esta manera estar en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho.

b) Principio de Tratamiento Desigual a la Partes (Justicia Distributiva)- El derecho agrario es eminentemente social y dentro de esta justicia agraria aplicada a la sociedad en la cual existen desigualdades tanto económicas como sociales la autoridad tomaba en cuenta dichas desigualdades con la cual daba un trato igual a

---

<sup>27</sup> Ruiz Massieu, Mario. *Introducción al Derecho Mexicano Derecho Agrario*, U. N. A. M., Dirección General de Publicaciones, México, 1981, p. 49.

las partes es decir una justicia distributiva brindando una igualdad jurídica a las partes.

c) Principio de Libertad en el Desarrollo del Proceso.- Por lo que se refiere a este principio la Autoridad Administrativa además de la partes podían promover en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se emitiera una resolución las pruebas que fueran suficientes para llegar a la verdad real.

d) Principio Imperativo.- Se aplicaba la norma prevista por la autoridad administrativa en cargada de aplicar justicia en el procedimiento del cual tenía conocimiento.

e) Principio de la No Perención.- Este principio se aplicaba al procedimiento en relación, a que no perecía por la inactividad de las partes que en él intervenían, tampoco aplicaba la caducidad de la instancia, por que la misma autoridad administrativa procuraba que este se resolviera.

f) Otro principio que existía en la Ley Federal de Reforma Agraria, es el de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en donde la autoridad administrativa puede traer al procedimiento todas las razones o argumentos que alguna de las partes en forma torpe o débil haya omitido al momento de iniciar el procedimiento; Que comenzaba a petición de parte la autoridad administrativa, podía aportar al procedimiento del cual tenía conocimiento, argumentos o razonamientos que la

parte no haya mencionado de esta manera la autoridad administrativa lo hacia para cumplir con el principio de Justicia.

g) Principio de Simplificación.- Alude a que el procedimiento debe de ser lo más expedito y concreto posible, este principio da mucho de que hablar en relación a la eficiencia del servidor público para con su trabajo; ejemplo al irse desarrollando un procedimiento las autoridades administrativas no integraban debidamente los expedientes de cada uno de los asuntos, de los cuales tenían conocimiento además en su mayoría la gente confundía la aplicación de este principio ya que al pensar en lo simple que podía ser la solución de su problema, iniciaban el procedimiento pero muchas veces no reunían los requisitos mínimos de procedibilidad, que el procedimiento agrario establecía, y junto con las trabas administrativas que se presentaban lejos de simplificarlo lo hacían más engorroso.

h) Principio de Economía.- Este se refiere a garantizar una reducción de trámites; Que sean más simples los trámites, estos es simplificación en las etapas del procedimiento, básicamente en los asuntos en los que se podían llegar a soluciones rápidas, reduciendo las instancias y los costos, que en definitiva no deben de existir, porque como todos sabemos los campesinos en su gran mayoría son personas de escasos recursos que no tienen dinero más que para comer y sufragar los gastos más necesarios de subsistencia.

En el procedimiento administrativo que regulaba esta ley, los principios procesales estaban proyectados de manera que rigieran el procedimiento en forma breve.

Sucede que a través del desarrollo de estos procedimientos se fue formando un rezago agrario administrativo con respecto de la integración de expedientes los cuales en su mayoría esta en espera de que les recaiga la resolución respectiva o bien ejecutar dicha resolución.

En relación a los principios procesales, Menciona el maestro Luis M. Ponce que “La jurisdicción agraria, de acuerdo con la actual normatividad jurídica (Ley Federal de Reforma Agraria), está encomendada a órganos y autoridades administrativas con función materialmente jurisdiccional”<sup>28</sup>

Por otro lado Luis Ángel López Escutia indica que “los recursos administrativos se fundan en el derecho que tiene la administración para mantener el control de la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la ley. Dichos recursos son de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional y sin ninguna intervención de autoridades judiciales,”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ponce de León Armenta, Luis M. *Derecho Procesal Agrario*, Editorial Trillas, México, 1988, p. 93.

<sup>29</sup> López Escutia, Luis Ángel. *Derecho Agrario y Ambiental, Perspectivas y Necesidad de una Jurisdicción Concurrente*, Revista de los Tribunales Agrarios, Año X, Enero-Abril, número 29, México 2002, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez p. 48.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONTEMPLADOS EN EL JUICIO AGRARIO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN AGRARIA DE 1992.**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 REFORMADO EN EL AÑO DE 1992.**

Con las reformas aplicadas al artículo 27 constitucional se da gran impulso al campo mexicano, se pretende aminorar la pobreza del medio rural, asistido por un marco jurídico que regule el ordenamiento y regularización de la propiedad social, junto con la aplicación de una justicia agraria competente, eficaz y plural para que abarque a todos los sujetos agrarios del país, las reformas en su mayoría incluyeron las principales demandas de los campesinos para que de esta manera se de solución los diversos conflictos agrarios, que viven a diario.

"Un cambio en la política agraria y reformas legislativas se vislumbraron como el camino a seguir para conseguir diversas metas: el uso de economías de escala en la agricultura, desarrollar un sistema financiero que promueva los negocios agrícolas, formar uniones de créditos con amplias facultades, establecer criterios de calidad en productos agrícolas, tener una mejor infraestructura de riego, almacenamiento y transporte, incrementar la investigación científica, mejorar los mecanismos de comercialización y privatizar empresas estatales."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Velasco Toro, José. Política y Legislación Agraria en México. Estudios Jurídicos y Políticos. Universidad Veracruzana, México. Primera Edición 1993. p.p. 136 y 137.

El artículo 27 constitucional se reformo específicamente en los siguientes temas:

- Reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.
- Seguridad plena a las formas de propiedad rural.
- Autonomía de la vida interna de ejidos y comunidades.
- Reconocimiento de los sujetos de derecho agrario.
- Posibilidad de formar sociedades civiles o mercantiles en el agro.
- Procuración e impartición de una justicia agraria ágil y expedita.

Con estas reformas se pretende que los campesinos e indígenas, disfruten en forma plena de una competencia constitucional más amplia, para tomar decisiones propias y relativas al núcleo poblacional al que pertenecen, inician una relación más estrecha entre las instituciones y los núcleos de población agrarios para resolver las controversias y conflictos que se presenten canalizándolas a las instancias que correspondan, y dar así una mejor prontitud en resolverlos.

En relación a la materia de justicia agraria es hasta la Revolución Mexicana, que la impartición de la justicia agraria se encontraba en manos de Tribunales comunes me refiero a la justicia civil que se encargaba de resolver los conflictos agrarios, problemas de campesinos y jornaleros, etc.

Es así que los ideales de la Revolución Mexicana, aportaron una nueva visión sobre la justicia agraria, retomándose el 26 de febrero de 1992 un nuevo

procedimiento y organización jurídica totalmente independiente dentro de la nueva Ley Agraria, que considero la creación de los Tribunales Agrarios y la Procuraduría agraria, la cual tiene su fundamento en el título séptimo de dicha ley y de los artículos 134 al 147.

Estos tribunales van a conocer sobre todos y cada uno de los problemas que aquejan al campo, suplen en su totalidad a todos y cada uno de los órganos político administrativos encargados de aplicar justicia agraria estos eran: el Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Delegados Agrarios, Gobernadores de los Estados, Comisiones Agrarias Mixtas, que estaban designados para llevar a cabo la función de conocer y hasta dictar alguna resolución agraria; además como se sabe a partir de que la República se independizo con el tiempo se fue generando una administración injusta de la tenencia de la tierra.

De esta manera es como la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, que a la letra dice: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general,

para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”<sup>31</sup>

En este sentido la reforma al artículo 27 constitucional justifica una justicia y armonía real dentro del campo y la tenencia de la tierra, conjuntando a todos los sectores de la Nación, es así que con la creación de estos órganos autónomos e independientes, facultados única y exclusivamente para resolver los diferentes conflictos que se presenten olvidándose totalmente de las autoridades administrativas.

De esta manera “se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley. Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los tribunales agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2000, 131ª. Edición, p. 33

<sup>32</sup> Crónica Ley Agraria Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, H. Cámara de Diputados, Archivo General de la Nación, Palacio Legislativo, México 1992, p. 18



El objetivo de esta reforma es el de que impere una mayor Justicia y Libertad, y a la vez otorgar una certidumbre jurídica flexibilizando los instrumentos de Justicia para que sea más expedita, es así como se pretende transformar al campo mexicano anteponiendo lo legítimos intereses de los campesinos además de la sociedad nacional.

Como principio esencial a esta reforma no se trastocara, lo aprobado por el Constituyente Permanente, no olvidando la exigencia de los campesinos en relación a la sencillez y claridad jurídica, por lo que toca a la seguridad en la tenencia de la tierra se le otorga una seguridad a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios mediante las nuevas herramientas jurídicas que en materia agraria se implementaron.

Por lo que hace a la Justicia Agraria, se crea un órgano de procuración de Justicia Agraria el cual protege los derechos de los campesinos, me refiero a la Procuraduría Agraria, quien interviene en los conflictos concernientes al campo, se instauraron Tribunales de carácter agrario por toda la República Mexicana, quienes tienen la facultad de crear Jurisprudencia Agraria; además de resolver de forma imparcial los conflictos de los cuales tengan conocimiento.

El Derecho Agrario, tiene implicaciones de carácter eminentemente social, lo que confirma Beatriz Paredes Rangel, cuando participo en el Coloquio Internacional de Derecho Agrario celebrado en marzo de 1996, organizado por el Tribunal Superior de Justicia, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

y la unión Mundial de Agraristas Universitarios, en el momento en que fue Secretaría General de la CNC, en donde manifestó "Deseo afirmar que el carácter social del Derecho Agrario Mexicano, fue producto de la dramática gesta de millares de campesinos, de miles de peones acasillados que acompañaron a Emiliano Zapata y que se aglutinaron entorno a los grandes caudillos agraristas de la Revolución Mexicana."<sup>33</sup>

De esta manera la esencia de nuestra Constitución resultado de un proceso revolucionario sintetiza aspiraciones sociales e individuales dando origen a garantías que todo ciudadano tiene implícitas; Definitivamente se considera la primera Constitución Social del siglo XX, por sus artículos 27 y 123 Constitucional.

### **3. 2. LEY AGRARIA DE 1992**

En relación con lo establecido en la Carta Magna donde faculta al Estado para que disponga de los medios necesarios, que le permita impartir una Justicia pronta y efectiva, con la que se resuelvan los diversos conflictos que se susciten en el campo mexicano, la fracción XIX del artículo 27 constitucional en su primer párrafo señala "con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria con objeto de garantizar la Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como apoyar a la asesoría legal de los campesinos.

---

<sup>33</sup> Paredes Rangel, Beatriz. *Derecho Social Agrario*, Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, México 1996, Año IV, Número 12 tomo II, Mayo - Agosto, pp 76-77.

Atendiendo a este señalamiento el aparato de Justicia inicia sus funciones para resolver múltiples conflictos agrarios, incluido el rezago agrario, surgiendo así los Tribunales Agrarios junto con la Procuraduría Agraria “..como resultado de las reformas al marco jurídico agrario del artículo 27 constitucional, que en enero de 1992 aprobó el constituyente permanente, el Estado Mexicano asumió la responsabilidad de atender los 11 mil 367 asuntos de rezago agrario que hasta ese momento existían y concluyó en el año de 1997, con la remisión por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, de todos los expedientes debidamente integrados, a los Tribunales Agrarios.”<sup>34</sup>

A estas reformas al sistema de Justicia Agraria se implementaron algunas normas de una igualdad material; es la seguridad de todos los campesinos que acudan al Amparo de esta ley; es la idea de que los principios procesales como la oralidad e inmediatez procesal, suplencia en la deficiencia de la queja, igualdad real de las partes etc., realicen una gran labor judicial con el fin de orientar, dar solución a los conflictos de carácter agrario, incluso los problemas interpersonales de los mismos campesinos.

Las resoluciones que se otorgaban tenían su fundamentación en una normatividad que no seguía un sólo lineamiento, ya que la anterior ley contemplaba diferentes órganos de carácter administrativo ante los cuales se tramitaban los asuntos agrarios; una vez que la resolución se decretaba la mayor

---

<sup>34</sup> Procuraduría Agraria, *Revista el Visitador, Órgano de difusión interna*, Número 51, Mayo/Junio, Grupo Industrial Gráfico Rame, S. A. De C. V., México 1999, p.1.

parte de estas eran soluciones eran engañosas y confusas de los conflictos agrarios, por lo que los sujetos que acudían al Amparo de dichos órganos, ya no tenían confianza en que el asunto se resolviera conforme a derecho y a través de los años lo único que se logró crear fue un clima de desconfianza del sistema de Justicia Agrario, porque fácilmente eran sobornados y corrompidos los servidores públicos encargados de su atención.

Con la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional y la creación de la nueva Ley Agraria, se tuvo una mejor visión con respecto a la aplicación del derecho como protección de los sujetos de Derecho Agrario, porque en la creación de los tribunales agrarios se procuro que estuvieran implícitos los principios procesales de igualdad que tiene cada una de las partes ante la ley, la economía procesal, inmediatez, suplencia en la deficiencia de la queja y oralidad, que juntos proyectan un medio de solución más justo a los diferentes conflictos agrarios que se presenten, creando una nueva vía de solución para los campesinos.

Los tribunales agrarios tiene su fundamento legal en el párrafo segundo de la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, que advierte claramente la creación de tribunales especiales: "Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de la Justicia Agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de

Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente. “<sup>35</sup> y que además fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de enero de 1992.

Los Principios Procesales señala Fix Zamudio en el Diccionario Jurídico de la UNAM “Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.”<sup>36</sup>

En relación al proceso el maestro J. Coutore señala claramente que en su “acepción común significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En si mismo todo proceso es una secuencia. . . todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.”<sup>37</sup>

Es así como la materia agraria a partir de la reforma de 1992, mucho tiempo antes derivó de una Justicia netamente administrativa contaba con procedimientos lentos y costosos, por lo sui generis, de esta materia se tuvo que crear una nueva legislación; anteriormente el Ejecutivo se encargaba de:

a) Emitir resoluciones a conflictos por límites de terrenos, comunales entre dos o más núcleos de población.

<sup>35</sup> Procuraduría Agraria, Revista el *Visitador*, Órgano de difusión interna, número 51, Mayo/Junio, Grupo Industrial Gráfico Rame, S. A. de C. V., México, 1999, p1.

<sup>36</sup> Fix Zamudio, Hector. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 223.

<sup>37</sup> J. Coutore, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina, 1990, p. 121.

b) Emitir resoluciones con respecto a la restitución y dotación de tierras, aguas bosques, etc. A los núcleos ejidales y comunales que previamente hicieran la solicitud correspondiente.

c) Aplicar la expropiación a favor de los pueblos que no tuviesen terrenos aledaños a estos, tierras y aguas que deberían de ser entregadas y también suficientes para garantizar su subsistencia.

Con la reforma de 1992 se da un nuevo aire de Justicia al campo mexicano protegiendo los derechos de los campesinos.

Así también Los Principios Procesales que rigen el procedimiento de los Juicios Agrarios, tienen el objetivo de establecer y determinar el desarrollo del procedimiento, en donde predomine una sencillez y claridad en sus diversas etapas. Para Eucario Reyes Cruz "El proceso o procedimiento agrario es único para todas las acciones agrarias que se ejerciten, o los conflictos, controversias o nulidades que se promuevan ante el Tribunal Unitario Agrario, consta de demanda y emplazamiento, audiencia, que es única, aunque por necesidades del desahogo de pruebas u otras circunstancias se suspenda y desahogue en diversas fechas, pero en la misma deben realizarse la contestación de la demanda, la reconvencción, la conciliación, ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas interposición de alegatos y sentencia o resolución." <sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Cruz Reyes, Eucario. Los procedimientos Agrarios, Revista de los Tribunales Agrarios, Año VI, Mayo-Agosto, número 18, México 1998, centro de estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", p. 76

Por lo consiguiente los Principios Procesales, procuran que las diferencias o fricciones que existen entre las partes en conflicto lleguen a un buen arreglo garantizando entre las partes una igualdad material y no precisamente formal; el maestro Eduardo J. Coutore, señala: "Que un debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos y por ambos contendientes: Esta circunstancia conduce en señalar una serie de principios que lo regulan, para ciertos autores los principios procesales se reducen a dos: como son: el principio de igualdad y el principio de economía, otros autores los elevan a cinco principios: igualdad, economía disposición, unidad y formalismo en cambio algunos otros autores a ocho principios como son: bilateralidad, presentación por las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, intermediación y publicidad. Es así como la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma limitada o reducida, dice el maestro Eduardo J. Coutore que "los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible de las disposiciones de la ley." <sup>39</sup>

Por otro lado el maestro Humberto Briseño Sierra señala que "los principios procesales son los siguientes.- el de imparcialidad del juzgador, el de transitoriedad, igualdad de ocasiones de instancia de las partes y por último el de la eficiencia funcional. Por ello, mientras los principios orientan la regulación positiva y mediante su aplicación se busca que la secuencia, por ejemplo esté

---

<sup>39</sup> J. Coutore, Eduardo. *Ob. cit.* pp. 181 y 182.

dirigida por un sujeto imparcial, que se desenvuelva expeditamente, que mantenga la bilateralidad de la instancia y la eficiencia de sus fases.”<sup>40</sup>

Para Cipriano Gómez Lara, opina que “de todas las consideraciones expuestas se puede fácilmente concluir que en materia de principios procesales, estamos muy lejos de pretender alcanzar una uniformidad de criterio”<sup>41</sup>; lo anterior se refiere a que no todos los autores entienden por principios procesales lo mismo.

Por lo consiguiente dichos principios deben comprenderse como aquellas características fundamentales en el desarrollo de todo proceso.

En materia agraria señala el Doctor Guillermo Vázquez Alfaro que los Principios Procesales “son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que este pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza controvertida.”<sup>42</sup>

A continuación se enuncian los Principios Procesales que se encuentran plasmados en la Ley Agraria.

1. Principio de Legalidad.- Se encuentra plasmado en el artículo 164, En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento,

---

<sup>40</sup> Briseño Sierra, Humberto. *El Proceso Administrativo en Iberoamerica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1968, p. 148.

<sup>41</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1990, Ob. Cit. pp. 342 y 343.

<sup>42</sup> Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino. *Derecho Procesal Agrario Instrumento Metodológico*, División de Universidad Abierta Facultad de Derecho UNAM, México, 1997, p. 77.



los tribunales se sujetaran siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito." Principio de Oralidad.- Artículo 178 "En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad o así lo disponga la ley." <sup>43</sup>

2. Principio de Asesoría Igual.- Artículo 179 "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria." <sup>44</sup>
3. Principio de Suplencia de la Queja.- Artículo 164 "los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros." <sup>45</sup>
4. Principio de Composición Razonable.- artículo 185 fracción VI "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones. VI En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo el que una vez calificado y en su caso aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia." <sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Legislación Agraria, Procuraduría Agraria, México 1995 p. 92

<sup>44</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 92.

<sup>45</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 87.

<sup>46</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 94.

5. Principio de Inmediación.- Se ubica en el artículo 185 de la Ley Agraria, en su último párrafo "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."<sup>47</sup>
6. Principio de Libre Valoración de Pruebas.- artículo 189 "Los tribunales apreciarán los hechos y los documentos a conciencia según los estimen, fundando y motivando sus resoluciones."<sup>48</sup>
7. Principio de Inquisición en la Obtención de Pruebas.- artículos 186 y 187 de la Ley Agraria artículo 186 "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley" artículo 187 "Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos oportuna y previamente solicitados por las partes."<sup>49</sup>
8. Principio de Publicidad.- Artículo 194 "Las audiencias serán públicas excepto cuando a criterio del tribunal.pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. . . Para la vista de los procedimientos el orden que

---

<sup>47</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 94.

<sup>48</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 95.

<sup>49</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 95.

les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.”<sup>50</sup>

9. Principio de Verdad Material.- Artículo 189 “Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas.”<sup>51</sup>

10. Principio de Legítima Defensa.- Artículos 178 “La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia.” 182 “Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, en el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, sedará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga.” 185 “El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones fracción III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento si de lo que expongan las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.”<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 97.

<sup>51</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 95.

<sup>52</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* pp. 92, 93, 94.

11. Principio Procesal de Concentración.- Artículo 185 "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: fracción I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; fracción II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y en, general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; fracción; III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento si de lo que expongan las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; fracción IV El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; fracción V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y fracción VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará

por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. Artículo 194 Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días. “<sup>53</sup>

12. Principio Procesal de Celeridad.- Artículo 185 “El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: fracción; III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento si de lo que expongan las partes

---

<sup>53</sup> Legislación Agraria, Ob. Cit. pp. 94 y 97.

resultaré demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;" Artículo 192 "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano. La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."<sup>54</sup>

Por lo consiguiente en materia agraria con la reforma del año de 1992, se pretendió hacer una interpretación del Derecho por medio del cual los órganos judiciales encargados de impartir Justicia apliquen una modernización procesal en conjunto con los principios procesales como el de la igualdad ante la ley y el de Seguridad Jurídica.

El investigador Doctor Ricardo Zeledón Z., afirma que "El ordenamiento jurídico se muestra como un sistema desfasado de la realidad actual. Aún cuando el conjunto normativo es de grandes dimensiones, complejo e inexpugnable, también se encuentran leyes viejas, obsoletas, lejos de ser los mejores, o las urgidas por la sociedad. Es así como la historia es la columna vertebral del

---

<sup>54</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* pp. 94 y 97.

Derecho Agrario donde se dan los principales códigos, por lo general producto de la herencia de otros momentos históricos.”<sup>55</sup>

Es así como esta reforma procesal pretende que los principios procesales alcancen un gran desarrollo del proceso en función de la realidad que vive el campo mexicano, se pretende que el encargado de administrar Justicia realice una interpretación jurídica, lógica del conflicto del cual tiene conocimiento. Para que el nuevo Derecho Agrario Mexicano otorgue Seguridad Jurídica, resolviendo de manera definitiva los conflictos por la tenencia de la tierra y a la vez fomentando un clima de certeza en los derechos agrarios de los campesinos y de la pequeña propiedad. Por lo consiguiente esta reforma junto con el Derecho Agrario se encuentran en formación y a través del tiempo se consolidaran.

Los principios de oralidad, inmediatez y de concentración otorgan amplias facultades al magistrado, para que este pueda llegar a una total y absoluta verdad sobre el asunto del cual tiene conocimiento. En donde por supuesto El Tribunal Superior Agrario, Tribunales Unitarios Agrarios y la Procuraduría Agraria realizan una gran actividad jurisdiccional la cual conlleva una función social, hacia las personas que recurren al apoyo de estas instituciones, además de que los servicios que prestan los servidores públicos deben de ser totalmente gratuitos.

---

<sup>55</sup> Zeledón Zeledón, Ricardo. *El Derecho Agrario como Derecho para la Paz*, Revista de los Tribunales Agrarios, Número 21, Año VII, Mayo - Agosto, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, México 1999, p. 66.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEGISLACIÓN AGRARIA DE 1992, EN LOS PRINCIPIOS PROCESALES.**

#### **4.1. FORMA EN COMO SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO EN AMBAS LEGISLACIONES.**

El Procedimiento Administrativo consta de una serie de conductas, comportamientos, funciones, administrativas, etc., en la que se gesta actividad administrativa en la que se encamina a la creación, ejecución, cumplimiento de un fin, misión o término de la administración del Estado.

Por otro lado el maestro Cipriano Gómez Lara establece que el Procedimiento Administrativo es la forma de actuar, donde se deslindan muchas y variados procedimientos jurídicos, toda vez que la conducta que lleva a cabo el particular ante el Estado es netamente administrativa.

Durante el desarrollo del procedimiento, este nunca se convertirá en procedimiento de características jurisdiccionales.

Cabe señalar que el procedimiento que regulaba la Ley Federal de Reforma Agraria era un procedimiento netamente administrativo que siempre conservo su naturaleza porque este no se transformo en procedimiento jurisdiccional.



Con respecto al desarrollo del procedimiento aquí "interviene una gran cantidad de tramitadores, motivando la dispersión de la responsabilidad y la dificultad para las parte de hacer un adecuado seguimiento del proceso, el expediente es turnado de autoridad a autoridad, de autoridad a órgano agrario de órgano agrario a autoridad, en múltiples ocasiones, lo que hace complejo y retardado el proceso en perjuicio de las partes, de la definición de la tenencia de la tierra y de la actividad agropecuaria y forestal."<sup>56</sup>

En relación al procedimiento que contempla la Ley Agraria esta contiene normas jurídicas agrarias que se aplican a casos en concreto para dar una solución a los conflictos o controversias agrarios, este sistema jurídico agrario esta engranado en una estructura, para llevar a cabo la solución de los procesos agrarios; facultad que tienen los Tribunales Agrarios consignada en el artículo 27 constitucional.

El principio de la oralidad tiene el objeto de imprimir una celeridad en todos sentidos al proceso, en donde las partes tienen acercamientos, mantener un contacto entre ellas involucrando a sus defensores, surge la posibilidad de llegar a la verdad real a través de la prueba testimonial, son de gran importancia los diferentes dictámenes que emitan los peritos, por otra parte con el criterio que aplica el juez le permite apreciar un panorama mucho más apegado a la realidad y a la justicia para que de esta manera pueda dictar una resolución apegada a derecho que garantice equidad, honestidad, imparcialidad y firmeza.

---

<sup>56</sup> Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho Procesal Agrario, Editorial trillas, México 1988, p. 100

#### **4.2 TRIBUNALES ANTE LOS CUALES SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO EN AMBAS LEGISLACIONES.**

La Ley Federal de Reforma Agraria, indica en su artículo 2° que la aplicación de esta ley está encomendada a las autoridades; Para este efecto se precisa quienes son las autoridades.

- I. El Presidente de la República.
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario y
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

La Ley Federal de Reforma Agraria, contempla un procedimiento administrativo como ya quedo antes señalado.”<sup>57</sup>

El artículo 27 constitucional establecía que el Presidente de la República, es la Suprema Autoridad Agraria, por su parte la Ley Federal de Reforma Agraria ratifica en su artículo 8° El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, esta facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de

---

<sup>57</sup> *Ley Federal de Reforma Agraria, Ob. Cit. p. 104*

alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II. De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros de población;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI. De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- VII. Las demás que señala esta ley.

Los gobernadores de los estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal la ley de la materia expresa, como lo señale anteriormente, que los titulares de las entidades federativas y del Distrito Federal constituyen autoridades agrarias, y les otorga las siguientes facultades: Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas; opinar sobre la creación e nuevos centros de población y en los casos de expropiación de tierras, bosques u aguas ejidales y comunales; proveer, en lo administrativo cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal; nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas; expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares

Ejecutivos y poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; además de las que la ley de Reforma Agraria y otras Leyes y Reglamentos le señalen.

De tal forma que también la asamblea general de ejidatarios es la máxima y soberana autoridad dentro del ejido; únicamente dentro de la estructura de su organización y funcionamiento de este.

Con las reformas en el año de 1992, al artículo 27 Constitucional, fracción XIX, surgen los Tribunales Agrarios, que actuaran de forma honesta y expedita en la administración e impartición de la Justicia Agraria con el objeto de garantizar la Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, además de apoyar a los campesinos con asesoría legal.

En cuanto a la reforma del año de 1992 se crearon los "Tribunales Agrarios que están encargados de impartir una justicia agraria de manera rápida y real, con el fin de resolver los problemas que aquejan a los campesinos y se dividen en:

Tribunales Unitarios Agrarios y Tribunal Superior Agrario"<sup>58</sup>

La ley instituyo tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por

---

<sup>58</sup> Artículo 27 Constitucional, Procuraduría Agraria, Tercera edición 1995 p. 17

la Cámara de Senadores y , en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Por otra parte la ley estableció un órgano para la Procuración de Justicia Agraria.

De las reformas se pretende conseguir una Justicia más real y dinámica así como de una rápida ejecución, para que efectivamente se solucionen los diversos conflictos y problemas que padece el campo mexicano, por lo que la fracción XIX, del artículo 27 Constitucional se establecieron tres instituciones:

La Procuraduría Agraria  
Los Tribunales Unitarios Agrarios y  
El Tribunal Superior Agrario

Instituciones que pondrán en práctica los Principios Procesales de: Oralidad, Economía Procesal La Inmediatez, Suplencia en la Deficiencia de la Queja y la Igualdad Real de las Partes, y que en la forma siguiente se señalaran: Además de la Ley Agraria se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a manera de punto de lanza para establecer Tribunales Agrarios por todo el país, tribunales que se dividen en dos clases: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios. La característica con que se encuentran investidos, los faculta para conocer de las diferentes controversias agrarias que se presenten entre los sujetos de derecho agrario, para llegar a resolver los juicios conforme a derecho, sin olvidar que la mejor manera de arreglar los conflictos, es por la vía de la conciliación.

Otra de sus características es la de contar con una autonomía jurisdiccional plena, ya que dictan resoluciones totalmente independientes a las de otros órganos jurisdiccionales; me refiero a que no se ven influenciados por presiones, recomendaciones o señalamientos de índole político o empresarial; en cuanto a su campo de jurisdicción tiene toda la capacidad para juzgar y resolver todos y cada uno de los conflictos que les competan, así como también tienen la facultad para realizar la ejecución de sus fallos.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece competencia de primer grado a los tribunales agrarios y en segunda instancia al Tribunal Superior Agrario, es así que la Ley Agraria en su artículo 163 determina la competencia de éstos, al precisar que " son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."<sup>59</sup>

#### **4.3. DE QUE FORMA SE INCLUIAN LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN AMBAS LEGISLACIONES**

Por lo que respecta a la Ley Federal de Reforma Agraria y su desarticulación del procedimiento agrario debido a las muy variadas instituciones administrativas que lo componen se encuentran presentes en modalidades innecesarias para con respecto a los términos y continuidad de carácter procedimental.

---

<sup>59</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 87.

Los Tribunales Agrarios, contemplan procedimientos sencillos para los campesinos que recurran a ellos, por ejemplo conflictos entre campesinos, o bien problemas en un núcleo de población, el o los interesados debe presentar una solicitud que no requiere de alguna formalidad en especial, y esta puede ser presentada en forma verbal o bien por escrito, por el mismo interesado, familiares o incluso si no pudiese algún representante.

Con la reforma al artículo 27 constitucional en el año de 1992 se integran los principios procesales a un nuevo marco jurídico para resolver los conflictos sin la intervención de alguna autoridad administrativa. Por el contrario este nuevo marco jurídico pretende otorgar una total y absoluta autonomía e independencia para resolver los diferentes procesos que se ventilan en los órganos de impartición de Justicia, de esta manera se trata de evitar que influencias, intereses externos que manipulen el proceso y consecuentemente la resolución que se dicte.

#### **4.4 EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.**

Lo que distingue al desarrollo del Procedimiento Agrario respecto a su carácter administrativo antes de la reforma de 1992, es que conserva su naturaleza, no se transforma en procedimiento jurisdiccional. Por otra parte el maestro Nava Negrete señala que "en los procedimientos administrativos agrarios no se realiza una verdadera función jurisdiccional, ni se sigue un auténtico proceso. Existen conflictos fácticos y jurídicos, pero su atención por la autoridad administrativa, no la lleva a dictar una sentencia u otro acto jurisdiccional. . .

Justicia en el procedimiento administrativo, si pero derivada del cumplimiento de la función administrativa, no de una función jurisdiccional".<sup>60</sup>

Lo anterior sirve de referencia, porque según el Diccionario Jurídico de la UNAM, los principios procesales "son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada."<sup>61</sup>

En opinión del maestro Eduardo J. Coutore señala al respecto que los "Principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible de, las disposiciones de la Ley. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al interprete la ordenación adecuada de las soluciones".<sup>62</sup>

Por otro lado el maestro Sergio García Ramírez, afirma que el Derecho Social se conceptúa en una reclamación de intereses colectivos frente a intereses individuales. La Ley Federal de la Reforma Agraria, regulaba el derecho que tenía un grupo de personas para reclamar dotación de tierras, ampliación de ejidos o simplemente el crear un centro de población ejidal, es decir los campesinos que

---

<sup>60</sup> Nava Negrete, Alfonso. Inexistencia del Proceso Administrativo Agrario, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, Mayo - Agosto, Número 116, México 1980, Universidad Nacional Autónoma de México, pp 557-558.

<sup>61</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1984, Tomo VII, p. 223.

<sup>62</sup> J. Coutore, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Argentina 1990, Ediciones De Palma, Buenos Aires, p.182.



vivían alentados por la posesión de un pedazo de tierra siempre verán un porvenir en el futuro, la idea que venía manejando esta ley, era la de que con estos repartos se respiraba en el campo mexicano una actitud social y a la vez pacífica porque al estar conscientes de que al campo no se le ha dotado de recursos suficientes, para resolver los problemas más frecuentes con el fin de mantener en pleno vigor las funciones sociales y económicas.

Es así que la mayoría de las autoridades administrativas al regular un procedimiento administrativo agrario en realidad, aplicaban los principios procesales, al asunto del cual tenían conocimiento para llegar a su solución.

Las autoridades administrativas recurrían a principios como: la tutela a la parte débil, términos esporádicos, medios especiales de comunicación procesal, la ausencia de resoluciones interlocutorias, el principio de libertad en el desarrollo del proceso, el principio de la no perención, el principio imperativo o de jurisdicción forzosa, toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria, tenía características eminentemente sociales, es así que esta ley regulaba una gran variedad de acciones; Acciones reguladas por un gran surtido de procedimientos.

De esta manera el marco jurídico no se mantiene estático debe de ir cambiando conforme las tecnologías y la modernidad de la sociedad rural que se encuentra en un constante avance. Los Principios Procesales dentro del Juicio Agrario buscan desplazar los procedimientos administrativos anteriores, que lejos de resolverlos se encontraban influenciados por opiniones políticas de gente en el

poder de ese entonces, o por autoridades administrativas, que nunca aplicaron Justicia.

Con la creación de los Tribunales Agrarios los cuales aplicaran en cada uno de las controversias en que intervengan para dirimir conflictos y que marca la Ley Agraria permeara en los derechos de los campesinos, además de proponer alternativas viables que solucionen dichos conflictos agrarios.

Los Tribunales agrarios se encuentran obligados a otorgar una eficaz e inmediata ejecución de la sentencia, por lo que podrán dictar todas las medidas necesarias y que sean procedentes toda vez que los juicios agrarios son eminentemente orales.

Con la creación de la Ley Agraria en el año de 1992 fue reformado el procedimiento administrativo que no aplicaba estrictamente el Derecho, toda vez que este siempre conservó su naturaleza en donde una autoridad de carácter administrativo resolvía, por lo que de ninguna manera se asemejaba al proceso jurisdiccional.; es por esto que la política que deben emprender los magistrados al momento de resolver los asuntos agrarios debe de ser basada en la realidad con la que viven a diario nuestros campesinos en el campo y dejarse de la burocracia que aún sigue retrasando la implantación de una justa solución a los conflictos.

Es por esto que los magistrados deben de tomar en cuenta nuestro pasado histórico en donde mucha gente murió y sufrió para obtener un pedazo de tierra

donde sembrar, lo cual sirvió para que este País saliera adelante en un momento determinado, para que ahora con la aplicación estrictamente apegada a derecho de la Ley Agraria contribuyan a ir forjando un mejor futuro para el campo mexicano y evitar así tanta migración de nuestros campesinos hacia el extranjero.

Como es posible que con la aplicación de la Ley Agraria, nuestro campo Mexicano no salga adelante, tenemos que dar más apoyos al campo no solo en lo jurídico, sino incentivar una mayor apertura hacia otros países en el exterior, con los productos que se siembran y cosechan, junto con el fomento de una inversión privada, que traería como resultado inversión productiva, actividad económica, aplicación de nuevas tecnologías a nuestro campo, creación de empleos, con lo que los campesino tendrían una bienestar en sus familias y por ende el país.

Así también se propone la creación de un órgano colegiado que sea totalmente autónomo con el fin de lograr un excelencia judicial en la aplicación y observación de los Principios Procesales en el juicio agrario, funcionarios nombrados por el Congreso de la Unión, órgano que observe y vigile el desarrollo y aplicación conforme a derecho del procedimiento establecido en la Legislación Agraria, dicho órgano estaría facultado para expedir acuerdos generales así como decisiones de carácter inatacables y definitivas, toda vez que aún y con la creación de esta legislación la corrupción, el fraude, y el soborno siempre estarán presentes tanto entre los juzgadores como en sus auxiliares, y lo que se trata de evitar es seguir perjudicando al sector campesino en lugar de perjudicarlo.

Por lo que este órgano deberá de tener las siguientes cualidades independiente y de una gran excelencia jurídica, con calidad intelectual, moral y sobre todo de carácter cívico, de cada uno de los integrantes y sobre todo una total independencia de los tres poderes del Estado.

#### **4.5 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENE LA PROCURADURÍA AGRARIA Y LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

Con respecto a la Procuraduría Agraria, ésta emanó también de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, y tiene su fundamento en la Ley Agraria; su creación fue con fines de carácter netamente de servicio social; esto es, velar por la seguridad jurídica de todos los campesinos y las formas de propiedad de la tierra, proporcionando asesorías y orientaciones de carácter legal en todos los sentidos a quienes así lo requieran o bien si es el caso, representarlos ante los Tribunales Agrarios o alguna otra autoridad distinta, para que sus derechos se hagan valer y no abusen de su condición de desconocimiento de la ley.

La Ley Agraria en su título séptimo considera a la Procuraduría Agraria.

Artículo 134. "La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria."<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p.78.

**Artículo 135. "La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley." <sup>64</sup>**

Así también son atribuciones de la Procuraduría Agraria, según el artículo 136:

- I. **"Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;**
- II. **Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;**
- III. **Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;**
- IV. **Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;**

---

<sup>64</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 78.

- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la Seguridad Jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la Administración de Justicia Agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia, y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen." <sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Legislación Agraria, Ob. Cit. p. 78.

Artículo 137. "La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario." <sup>66</sup>

Artículo 138. "Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones." <sup>67</sup>

Artículo 139 "La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma." <sup>68</sup>

Artículo 144 "El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;

---

<sup>66</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 80.

<sup>67</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 80.

<sup>68</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 80.

- III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;
- IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;
- V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;
- VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;
- VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale, y
- VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.”<sup>69</sup>

Artículo 147. “El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.”<sup>70</sup>

Esta normatividad confirma que la impartición de justicia agraria adquiere, en estricto derecho, autonomía e independencia, para no verse flagelada por interferencias de instituciones, autoridades o particulares, ajenas al proceso pero que tengan un interés especial por el mismo; de esta manera se protegen los

<sup>69</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 81.

<sup>70</sup> Legislación Agraria, *Ob. Cit.* p. 82.



derechos que tienen implícitos los campesinos, además de obtener independencia el derecho agrario, que también se institucionaliza su jurisdicción.

De esta forma los Tribunales Unitarios Agrarios, son competentes para conocer, de controversias que llegaran a surgir por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, y entre núcleos de población ejidales o comunales y pequeños propietarios o sociedades; del reconocimiento del régimen ejidal o comunal así como de las controversias en materia agraria entre los sujetos agrarios y los de estos sujetos con los núcleos de población ejidal o comunal.

Cada uno de los tribunales agrarios tiene una jurisdicción delimitada geográficamente que a la vez forma un distrito. Su jurisdicción es de carácter federal esto es porque abarca todo el territorio nacional y puede conocer de cualquier asunto, claro siempre y cuando este sea de carácter agrario.

El artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece: Los tribunales unitarios que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su Jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por límites entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre si; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio y ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades pequeños propietarios, avecindados o jornaleros

agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales y aplicables; y
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Los tribunales unitarios agrarios actualmente existen 49 esparcidos por toda la república.

Un magistrado representa a cada uno de estos tribunales la ley establece que se pueden incrementar en el momento en que sea necesario y establecerse en distritos agrarios con su respectiva jurisdicción, siempre y cuando la problemática agraria existente se haya incrementado, o bien en el momento en que sea necesario establecerse, e inclusive se puede existir una alta carga de trabajo que exista en un determinado distrito en donde se encuentre establecido un tribunal unitario agrario; sin rebasar las posibilidades económicas y materiales de la institución; Trabajan de forma unipersonal por esto es la definición de unitarios, un solo magistrado esta al frente del tribunal también a este magistrado se les llama supernumerarios.

Al Tribunal Superior Agrario lo integran cinco magistrados numerarios y de estos cinco uno lo preside; esto es, los cuatro magistrados restantes nombrarán al presidente de dicho tribunal, la duración de su cometido será de tres años, subsistiendo la posibilidad de ser reelectos. Las oficinas del Tribunal Superior Agrario se ubican en el Distrito Federal, mientras que los Tribunales Unitarios están distribuidos por todo el país, divididos en distritos; la Ley tiene previsto su incremento en número de acuerdo con las necesidades, conflictos, problemas agrarios y cargas de trabajo que existan en la entidad federativa en que se encuentren, no importando que en un mismo Distrito se instalen uno o dos tribunales; en cada tribunal unitario se halla un magistrado designado que lo representa y que al día de hoy son cuarenta y ocho tribunales en todo el país.

El Tribunal Superior Agrario trabaja de manera colegiada y todas sus sesiones son de carácter público, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 10° indica que El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario. Conocen pues de resoluciones a recursos de revisión y resuelven los incidentes que lleguen a surgir en los expedientes en trámite como son: los de cancelación de certificados, nulidad de acuerdos presidenciales o los que emita el Secretario de la Reforma Agraria, así mismo los que surjan en los asuntos en que exista simulación en la tenencia de tierras afectables.

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario se encuentran consagradas en el artículo 8 de la Ley Orgánica, que se señalan a continuación:

- I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;
- II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren Justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;
- III. Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;
- IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente, en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla al secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;
- V. Elegir al presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

- VI. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;
- VII. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión en su caso del magistrado a que se encuentren adscritos;
- VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;
- X. Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y
- XI. Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.

Destaca de forma importante la capacidad que tiene el Tribunal Superior para establecer Jurisprudencia relativa a la materia agraria; el Poder Judicial Federal, también puede emitir Jurisprudencia, la que será obligatoria para todos los Tribunales Agrarios; esto es, cinco sentencias dictadas en un mismo sentido, que no deben ser interrumpidas por otra en contrario.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** En razón de las normas que se crearon a través de la Historia de México en torno al Derecho Agrario Mexicano se observo que esta materia requería de un tratamiento especial toda vez que se encuentra bajo la tutela del Derecho Social por los momentos históricos y luchas sociales que ha vivido nuestro país, que resulta en nuestra Soberanía y Nacionalismo.

**SEGUNDA.-** El Derecho Agrario Mexicano surge fundamentalmente a partir de la época prehispánica; y es hasta la Revolución Mexicana de 1917, momento histórico en que coincidieron factores sociales, económicos y políticos que contribuyeron a su consolidación; es por esto, que tiene implícito características propias que lo definen como tal.

**TERCERA.-** Así también el Derecho Agrario se forma a través de diversos factores políticos, sociales económicos, culturales, religiosos y de educación, obteniendo como resultado la exigencia de crear un ordenamiento que contenga normas que resuelvan de forma equitativa, justa y expedita los diversos conflictos que de esta materia emanen.

**CUARTA.-** En el Procedimiento Administrativo Agrario no existe el principio de Justicia, del trato igual para los iguales, porque durante el desarrollo del Procedimiento, las partes en su mayoría enfrentan estado de desigualdad:

económica, social y culturalmente, lo que muchas veces trajo como consecuencia que la balanza de la Justicia siempre se inclinara para el lado de los intereses.

**QUINTA.-** Con la reforma del año de 1992 en materia agraria surge una relación muy estrecha entre el Derecho Agrario y el Derecho Procesal, ambos interactúan de manera conjunta, para la solución de los diversos conflictos agrarios que se presentan.

**SEXTA.-** La función de los Principios Procesales en los Procesos Agrarios es garantizar la legalidad del acto en que las partes se vean involucradas, por lo que estos son: Orales, Rápidos, Públicos y Directos, además de que la Ley Agraria otorgue aun más facultades a los magistrados, para ello y de esta forma emitan sus sentencias de forma inmediata y definitiva en primera instancia, dejando opción a la parte condenada, para que en su caso haga valer el recurso de revisión o el juicio de amparo respectivo.

**SEPTIMA.-** Una vez que se promulgo la Constitución de 1917, la administración de la Justicia Agraria, se encontró en manos de órganos de carácter político administrativos que dependían directamente del Ejecutivo Federal; es a partir de la reforma de 1992, que los Principios Procesales integran de manera armónica el proceso además de interpretar racionalmente la Ley Agraria. Buscando la realidad de una Justicia singular como nueva forma de resolver conflictos agrarios.



**OCTAVA.-** Con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992 se suprimió el derecho de la Reforma Agraria principalmente con el reparto agrario de tierras, evolucionando hacia un marco jurídico de Justicia que depuro al anterior Procedimiento Administrativo el cual solo trajo como consecuencia en el campo retraso de la Justicia, burocratismo e influencias políticas.

**NOVENA.-** En la práctica son los Principios Procesales guías rectores de los procesos agrarios cuyo fin es resolver con mayor rapidez y efectividad, encontrando soluciones alternativas entre las partes para no volver a la imposición de resoluciones influenciadas por intereses creados o políticos.

**DECIMA.-** Los Principios Procesales dentro del marco jurídico no se mantienen estáticos deben de ir cambiando conforme las tecnologías y la modernidad de la sociedad rural de acuerdo a sus necesidades.

**DECIMA PRIMERA.-** Los Principios Procesales en el marco jurídico de la Ley Agraria, están enfocados a la impartición de Justicia con carácter Itinerante, toda vez que el juzgador tiene la facultad de trasladar la sede del tribunal directamente al lugar del conflicto, de esta manera conocerá se percatara del conflicto entendiendo y comprendiendo el motivo que lo origino. Mientras que en el Procedimiento Administrativo esta facultad nunca se aplicó, incluso la flexibilidad con que cuentan los Principios Procesales permiten que mediante la figura de la Conciliación el juzgador se encuentre obligado a procurar en todo momento y

hasta antes de pronunciar sentencia dentro del Juicio agrario esa figura, por lo que en el Procedimiento Administrativo no existió tal elasticidad de la ley.

**DECIMA SEGUNDA.-** Se propone la creación de un órgano colegiado, el cual se avoque única y exclusivamente a la observancia y supervisión de la aplicación de legalidad y de constitucionalidad por parte de las instancias encargadas de aplicar Justicia Agraria, en el desarrollo de los procedimientos agrarios.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ANAYA MÉNDEZ, Amado. *Curso Elemental de Derecho Agrario*, Irapuato, México, 1987.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Proceso Administrativo en Iberoamerica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1968.

CARPISO, Jorge y Jorge Madrazo. *Derecho Constitucional*, Instituto Federal Electoral, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1993.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. *Derecho y Política en la Historia de México*, Editorial Naferan, México, 1996.

CASO, Ángel. *Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1950.

CHAVEZ PADRON, Martha. *El Derecho Agrario en México*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

DE IBARROLA, Antonio. *Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1983.

DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho, Procesal Civil*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

DELGADO MOYA, Rubén. *Derecho a la propiedad Rural y Urbana Los Asentamientos Humanos y el Derecho Ecológico*, Editorial Pac, México, 1993.

DELGADO MOYA, Rubén. *Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario*, Tercera Edición, Editorial Sista, México, 1991.

ESCARCEGA López, Everardo. y Saúl Escobar Toledo. *Historia de la Cuestión Agraria*, Tomo 5, El Cardenismo: Un Parteaguas Histórico en el Proceso Agrario Nacional 1934-1940, Primera Parte, Editorial Siglo Veintiuno, México, 1990.

FABILA, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940)*, Tomo Primero, Segunda Edición, Editorial Hersa, SRA-CEHAM, México, 1990.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Fundamentos y Características del Proceso Agrario*, Cuadernos de Justicia Agraria, Número uno, Editado por el Tribunal Superior Agrario, México, 1994.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia Agraria*, Tribunal Superior Agrario,

Impresos Chávez, México, 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990.

GONZÁLEZ Luis, *El Liberalismo triunfante*, Historia General de México, tomo 2, tercera edición, El Colegio de México, México 1981.

GUTELMAN, Michel. *Capitalismo y Reforma Agraria en México*, Editorial Era, México, 1974.

HISTORIA GENERAL DE MÉXICO, Tomo 2, El Colegio de México, Tercera Edición, México, 1981.

IBARRA MENDIVIL, Jorge Luis. *Propiedad Agraria y Sistema Político en México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1989.

J. COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1990.

LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José. *Ellos Vienen... La Conquista de México*, Segunda Publicación, Fernández Editores, México, 1987.

MANZANILLA SHAFFER, Víctor. *Reforma Agraria Mexicana*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. *Derecho Agrario*, Editorial Harla, México, 1989.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. *Ley Federal de la Reforma Agraria*, Editorial Harla, México, 1989.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

NAZAR SEVILLA, Marcos A. *Control Constitucional*, Primera Edición, Procuraduría Agraria, México, 1998.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México

1988.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M. *Derecho Procesal Agrario*, Editorial Trillas, México, 1991.

REA MOGUEL, Alejandro. *México y su Reforma Agraria Integral*, Antigua Librería Robredo de José Porrua e Hijos Suc., México, 1962.

RIVERA RODRIGUEZ, Isalás. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Mc Graw – Hill Interamericana, México, 1997.

RUIZ MASSIEU, Mario. *Introducción al Derecho Mexicano Derecho Agrario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

RUIZ MASSIEU, Mario. *Derecho Agrario Revolucionario*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

RUIZ MASSIEU, Mario. *Temas de Derecho Agrario Mexicano*, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.

RUIZ MASSIEU, Mario. *Manual de Procedimientos Agrarios*, Editorial Porrua, México, 1990.

SALINAS DE GORTARI, Carlos. *Agrarismo y Agricultura*, VI Legislatura, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México, 1992.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. *Compendio de Derecho Agrario*, Universidad Autónoma de Coahuila, Coahuila, México, 1989.

VALLE ESPINOZA, Eduardo. *El Nuevo Artículo 27 Constitucional, Cuestiones Agrarias de Venustiano Carranza a Carlos Salinas*, Editorial Nuestra, México, 1992.

VELASCO TORO, José. *Política y Legislación Agraria en México, De la Desamortización Civil a la Reforma Campesina, Estudios Jurídicos y Políticos*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 1993.

ZARAGOZA, José Luis y Ruth Macias Coss. *El Desarrollo Agrario de México y Marco Jurídico*, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980.

## HEMEROGRAFIA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Número 18, Mayo/Agosto, Año VI, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" México 1998.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Número 20, Enero/Abril, Año VII, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" México 1999.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Número 21, Mayo/Agosto, Año VII, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" México 1999.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Tomo XXX, Número 117, Mayo – Agosto, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Tomo XXX, Número 117, septiembre – Diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

ANUARIO JURÍDICO III-IV, 1976-1977. Instituto de Investigación Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1966.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

*Glosario de Términos Jurídicos*, Procuraduría Agraria, México, 1995.

*Nueva Enciclopedia Jurídica*, E. Mascareñas. Tomo XX, Editorial Francisco Seix, Barcelona España 1993.

## LEGISLACIÓN

***Código Agrario, Con anotaciones, Concordancias, Jurisprudencia y Formularios por el Lic. Lucio Mendieta y Nuñez, Editorial Porrúa, México, 1938.***

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2000.***

***Legislación Agraria, Editorial Procuraduría Agraria, México 1995, Tercera Edición.***

***El Artículo 27 Constitucional en materia Agraria - La Ley Agraria, Procuraduría Agraria, México, 1992.***

***La Reforma a las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993 (Procedimiento Legislativo), Tribunal Superior Agrario, México, 1994.***

***Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria, Procuraduría Agraria, México, 1995.***